

Justici EN Femenin





Presidenta AMJAC

Magda. H. María Emilia Molina de la
Puente

Consejo directivo

Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila
Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez
Jueza Marhéc Delgado Padilla

Comité editorial

Magda. H. María Emilia Molina de la Puente
Directora Editorial
Magda. Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez
Coordinadora

Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila
Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez
Jueza Marhéc Delgado Padilla
Magistrada Maribel Flores Garza
Jueza Martha Eugenia Magaña López
Jueza Esthela Pedroza Díaz
Jueza Janet Mijangos Cruz

Diseño y Arte

Ericka Mejía Arzate
Mtra. Alina Paola Pantoja Arredondo

Redes Sociales

Brújula Emprendedora:

Lic. Alejandra López González
Mtra. Alina Paola Pantoja Arredondo

Contacto

asociacion.mexicana.juzgadoras@gmail.com

AMJAC 2024-2026

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
AVISO LEGAL

Todos los materiales contenidos en esta Revista (incluyendo, pero no limitado a, texto, logotipos, contenido, imágenes, íconos y fotografías, entre otros) son propiedad de sus respectivos dueños, mismos que han autorizado debidamente su inclusión y están sujetos a derechos de propiedad protegidos por las leyes de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, tanto nacionales como internacionales. El material podrá ser utilizado sólo para uso personal o educativo, no lucrativo ni comercial; se debe incluir la leyenda de copyright, marcas registradas o derechos reservados haciendo alusión a la Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C. es decir "Copyright© 2024 Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C. Todos los derechos reservados"; se debe enviar un correo electrónico a contacto@amjac.org dando aviso de qué información se va a utilizar, así como su propósito. Lo anteriormente mencionado no otorga licencia alguna, o algún tipo de derecho respecto de dicha información. Para cualquier asunto relacionado con este Aviso, contacte a asociacion.mexicana.juzgadoras@gmail.com



amjuzgadoras



amjuzgadoras



juzgadoras_mx



amjac.juzgadoras



<https://amjacjuzgadoras.org/>



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la defensa de la independencia judicial se ha convertido en uno de los debates centrales para las democracias constitucionales de América Latina. En distintos países de la región, las personas operadoras de justicia enfrentan presiones políticas, reformas institucionales y cuestionamientos públicos que ponen a prueba la fortaleza de los principios que sostienen el Estado de derecho.

En este contexto, mujeres juzgadoras y organizaciones de la sociedad civil participaron en la audiencia regional celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas operadoras de justicia en América Latina. Este espacio permitió compartir experiencias, preocupaciones y reflexiones sobre los desafíos que atraviesa la función jurisdiccional en la región, así como sobre los riesgos que implica el debilitamiento de la independencia judicial para el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos.

Como parte de estos encuentros de diálogo y reflexión, se presentó el documental Cuando perdimos el juicio, una obra que recupera testimonios y análisis sobre uno de los momentos más complejos para la justicia mexicana reciente. La proyección reunió a personas juzgadoras, especialistas y organizaciones comprometidas con la defensa de la justicia, generando una conversación necesaria sobre las lecciones que estos procesos dejan para las instituciones democráticas.

La memoria jurídica no es únicamente un ejercicio retrospectivo. Es también una herramienta para comprender el presente y para advertir los riesgos que enfrentan las instituciones cuando se debilitan los principios que sostienen la independencia judicial. En este número, JusticiA en FemeninA reúne diversas reflexiones sobre la función jurisdiccional, la violencia institucional, la igualdad sustantiva y el acceso a la justicia. Los textos que integran esta edición dialogan entre sí desde distintas experiencias y disciplinas, pero comparten una convicción común: que la justicia solo puede sostenerse cuando se preservan las condiciones que garantizan su independencia y cuando se reconoce el papel de quienes, desde la judicatura, trabajan todos los días para hacer efectivos los derechos.

Porque documentar este momento también es una forma de preservar la memoria de la judicatura y de defender los principios que sostienen el Estado de derecho.



Editorial AMJAC

ÍNDICE

FUNCIÓN JURISDICCIONAL MÉRITO Y MÉTODO JUDICIAL

Mérito, igualdad y sororidad: la lucha de las mujeres por la judicatura federal.	6
De techos de cristal a losas de concreto.	10
Imparcialidad judicial y perspectiva de género: ¿tensión entre ambos principios o complementariedad metodológica?	15
La Paradoja de la Paridad: Información vs. Transformación cultural en el servicio público.	20

VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y DEBIDA DILIGENCIA

Negligencia programada como violencia institucional. Análisis crítico de la sentencia Mariana Lima Buendía y su resistencia materna.	25
A la sombra del culpable: La omisión de juzgar con perspectiva de género	29
Revictimización institucional: Obstáculos procesales en la tutela de mujeres y niñas víctimas de violencias.	32

DERECHOS, VULNERABILIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA

La necesidad de una atención psicológica expedita e integral para el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.	38
Embarazo en la adolescencia y el derecho a la protección de la salud.	42
La obligación de cuidados y el deber judicial de juzgar con perspectiva de género con enfoque de niñez.	46

IGUALDAD SUSTANTIVA Y JUSTICIA SOCIAL

Licencias parentales diferenciadas y brecha salarial: ¿protección de la maternidad o reproducción normativa de estereotipos de género?	51
La igualdad salarial también es paz.	55



FUNCIÓN JURISDICCIONAL

MÉRITO Y MÉTODO JUDICIAL



Mérito, igualdad y sororidad: la lucha de las mujeres por la judicatura federal

Lorena Leal Téllez



Resumen:

Este artículo reflexiona sobre la intersección entre democracia, igualdad de género y acceso de las mujeres a la judicatura federal en México. A través de la experiencia personal de la autora, se destacan las barreras estructurales, los sacrificios y la sororidad que caracterizan la trayectoria de mujeres que superaron techos de cristal mediante concursos de oposición.

Se analiza el impacto negativo de la eliminación de estos concursos y su sustitución por mecanismos de designación política, evidenciando un retroceso en la democracia, la independencia judicial y la igualdad sustantiva. A pesar de los obstáculos, la autora subraya que la lucha feminista por la igualdad, el mérito y la justicia continúa siendo fundamental para reconstruir una democracia inclusiva y meritocrática.

Palabras clave:

Meritocracia, Igualdad de género, Sororidad, Justicia federal, Democracia, Mujeres en la judicatura, Concursos de oposición

Abstract:

This article reflects on the intersection of democracy, gender equality, and women's access to the federal judiciary in Mexico. Through the author's personal experience, it highlights the structural barriers, sacrifices, and sorority that define the trajectory of women who broke glass ceilings through competitive judicial exams. It analyzes the negative impact of eliminating these exams and replacing them with political appointment mechanisms, revealing a setback for democracy, judicial independence, and substantive equality. Despite these obstacles, the author emphasizes that the feminist struggle for equality, merit, and justice remains essential to rebuilding an inclusive and merit-based democracy.

Keywords:

Meritocracy, Gender equality, Sorority, Federal judiciary, Federal judiciary, Women in the judiciary, Competitive judicial exams



Concurse, las vi y me inspiraron: mujeres que con disciplina, sacrificio y entrega alcanzaron la judicatura federal. Ellas me mostraron que la igualdad se conquista con mérito, y yo lo comprobé en carne propia. Hoy, la eliminación de los concursos de oposición amenaza no solo mi aspiración personal, sino la posibilidad de que más mujeres puedan llegar a impartir justicia desde la preparación y el talento.

Según lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal”, considero que el calificativo de mayor importancia es el relativo a la democracia, pues es lo máspreciado que tiene un país. No obstante, hoy en día, esta se encuentra en riesgo de desaparecer.

Se cree que la democracia únicamente abarca la elección periódica de los gobernantes, pero no es así. Incluye aspectos fundamentales como la división de poderes, la independencia del Poder Judicial y el respeto a los derechos humanos, entre otros. A lo largo de nuestra Constitución Federal podemos encontrar la previsión de estos derechos, como la igualdad, la libertad y el derecho a una vida libre de violencia. Por desgracia, en 2025 fuimos testigos de cómo esos pilares de la democracia se debilitaron con el cese masivo de juzgadores federales y, como consecuencia, con la elección de nuevos impartidores de justicia mediante el voto popular.

Soy Lorena Leal, una mujer que ha crecido personal y profesionalmente por la influencia y admiración hacia grandes mujeres, pero en mayor medida hacia estas últimas. Ellas no solo me brindaron su amistad, sino que, desde que empecé a presentar exámenes para diversos puestos en la carrera judicial, me apoyaron compartiéndome material de estudio, experiencias, consejos y, sobre todo, mostrándome con su ejemplo cómo superar las piedras que el sistema pone en nuestro camino. Algunas son madres solteras, otras están casadas, y otras tomaron la decisión de no ser madres para enfocarse por completo en su crecimiento profesional. Todas lograron, mediante concursos de oposición, convertirse en Juezas y Magistradas Federales. Cada una con una personalidad distinta, pero con un denominador común: la entrega absoluta a la labor jurisdiccional.



Son mujeres que cumplen con roles de madres, esposas, hijas, cuidadoras, lo cual, como todos sabemos, conlleva una gran responsabilidad. Viví junto a ellas cómo dividían su tiempo entre la familia y el trabajo, que exige horas de estudio y revisión de expedientes. Gracias a ellas entendí lo que significa romper los techos de cristal.

Prepararse para los exámenes de oposición para acceder al cargo de Jueza de Distrito implicaba años de arduo estudio, sacrificios y resistencia, porque en pocos casos se lograba ser vencedora a la primera. En mi caso, lo intenté dos veces. La última ocasión fue un examen dirigido únicamente a mujeres. Recuerdo haber llegado a la Escuela Judicial y sentir una gran emoción al ver únicamente a mujeres aspirando a ser Juezas de Distrito. La mayoría no nos conocíamos; algunas habían llegado con sus maletas, porque el examen solo podía presentarse en la Ciudad de México y muchas venían de otros estados de la República. Eso, en mi opinión, les otorgaba un valor adicional.

Mientras nos registrábamos y esperábamos presentar el examen, platicamos, nos conocimos e intercambiamos experiencias laborales. Fue un ambiente de esperanza, alegría y nervios, pero nunca de envidia. No salí vencedora, pero eso no me detuvo. Continué preparándome, esperando la siguiente convocatoria, la cual nunca llegó, porque ahora esos puestos se asignan mediante voto popular.



Desde mi óptica, esta decisión no solo truncó mi aspiración personal de convertirme en Jueza de Distrito, sino que también borra el ejemplo de mujeres que conozco y que me inspiraron: aquellas que, con esfuerzo, disciplina y entrega, lograron ocupar cargos federales mediante concursos de oposición, demostrando que el talento y la preparación son la verdadera medida de la capacidad judicial.

Asimismo, cambió por completo la vida personal y profesional de hombres y mujeres que ya eran juzgadores federales y se desvanecieron los sueños de quienes, como yo, aspirábamos a serlo y que durante años nos preparamos con disciplina y dedicación.

Para mí, como mujer, la eliminación de los concursos de oposición significó un retroceso en la lucha por la igualdad dentro del ámbito judicial, porque durante años demostramos que somos igualmente capaces de juzgar mediante el mérito, el esfuerzo y la preparación.

Hoy, al observar esta realidad, percibo cómo los pilares que sostienen la democracia — como los derechos humanos a la igualdad, la libertad y una vida libre de violencia— se vuelven cada vez más frágiles. ¿Qué podemos decir de la división de poderes prevista en el artículo 49 constitucional o de la independencia del Poder Judicial? Estos elementos también se tornan difusos, debilitando la democracia en México.

Pero que el panorama actual sea adverso no significa que así deba permanecer. Las mujeres seguiremos luchando para alcanzar, en todos los ámbitos de la vida, la tan anhelada igualdad, y México, con esfuerzo y convicción, volverá a ser ese país que avanzaba hacia la construcción de una verdadera democracia sostenida, entre sus varios y verdaderos pilares, por la capacidad jurídica de sus juzgadoras y juzgadores y no por un acuerdo político plasmado en un “acordeón”.



**LORENA LEAL
TÉLLEZ**



Es Secretaria de Tribunal Colegiado en el Poder Judicial de la Federación, en donde ha laborado aproximadamente 20 años en órganos especializados en Materia Administrativa y de Trabajo. Tiene formación en democracia, libertad de expresión, derechos humanos, así como un Master en prevención de violencia de género por la Universidad de Salamanca en España, temas que junto a la igualdad y no discriminación le apasionan y desde los cuales escribe el presente artículo.



De techos de cristal a losas de concreto.

Martha Magaña Jueza en retiro.

Resumen:

El artículo reflexiona sobre la evolución de las barreras estructurales que enfrentan las mujeres en el ámbito profesional y judicial. Parte del concepto de los techos de cristal, entendidos como obstáculos invisibles basados en estereotipos de género vinculados a la maternidad y a las responsabilidades de cuidado, que limitan el acceso a espacios de alta dirección. Posteriormente propone una metáfora más severa: las losas de concreto, para describir la remoción o desplazamiento institucional de mujeres que ya habían superado dichas barreras mediante mérito y trayectoria. Estas decisiones, frecuentemente justificadas como técnicas o como actos de paridad formal, pueden implicar regresiones en materia de igualdad sustantiva. El texto concluye que las violencias estructurales no desaparecen, sino que mutan y se sofistican, por lo que corresponde también a quienes ejercen la función jurisdiccional visibilizarlas y evitar que se normalicen.

Palabras clave:

Techos de cristal, Losas de concreto, Paridad de género, Violencia estructural

Abstract:

This article reflects on the evolution of structural barriers faced by women in professional and judicial settings. It begins with the concept of “glass ceilings,” understood as invisible obstacles rooted in gender stereotypes related to motherhood and caregiving responsibilities, which limit women’s access to leadership positions. It then introduces a stronger metaphor: “concrete slabs,” describing the institutional removal or displacement of women who had already overcome those barriers through merit and professional achievement. Such decisions, often justified as technical adjustments or expressions of formal parity, may in fact represent setbacks to substantive equality. The article argues that structural gender-based violence does not disappear; it mutates and becomes more sophisticated. Therefore, members of the judiciary also bear responsibility for identifying, exposing, and preventing these practices from becoming normalized.

Keywords:

Glass ceilings, Concrete slabs, Gender parity, Gender parity, Structural violence



En nuestros días hemos escuchado con énfasis a muchas mujeres líderes hablar sobre los **techos de cristal**, esas barreras invisibles, sutiles, imperceptibles y profundamente normalizadas que impiden que una mujer logre conquistar puestos directivos, políticos o de alta dirección. Son obstáculos que no aparecen escritos en reglamentos ni se anuncian en convocatorias, pero que operan con eficacia silenciosa en los procesos de decisión.

Quizás te preguntes: ¿Cómo se materializa un **techo de cristal**? ¿En qué momento deja de ser una metáfora y se convierte en una limitante real y concreta? Hay muchos ejemplos, te explico algunos:

En una empresa, al desocuparse un puesto directivo de suma importancia, se buscan cualidades específicas en la persona que quedará a cargo: liderazgo, profesionalismo, créditos académicos, experiencia comprobable, resultados medibles y desempeño mostrado durante el tiempo que ha trabajado. Pero ¿Qué sucede cuando todas esas cualidades las reúne tanto una mujer como un varón? ¿Cuál es la variable que, quizá de manera inconsciente, termina inclinando la balanza?

Si la mujer no está casada pero se encuentra en una edad en la que podría ser madre —aun sin saber si ella desea o no serlo— bastaría esa posibilidad futura para restarle puntos en la evaluación. Surge entonces una presunción: en el supuesto de que decidiera ser madre, aparecerían implicaciones para el empleador, como cubrir la licencia de maternidad, reorganizar cargas de trabajo, prever posibles ausencias derivadas del embarazo o atender eventualidades posteriores al nacimiento. Esa hipótesis, que ni siquiera es un hecho, comienza a operar como un criterio silencioso de exclusión.

Lo mismo no ocurre con un varón. En caso de convertirse en padre, el sistema parte del entendimiento cultural de que como la madre es quien lleva la carga biológica del embarazo, le corresponde la mayor responsabilidad del cuidado. El hombre no es evaluado bajo la sospecha de una futura interrupción profesional por crianza.

Ahora, si la mujer ya superó esa edad, podría tratarse de una madre de niñas, niños o adolescentes. Entonces se activa otro prejuicio: será quien asista a reuniones escolares, quien atienda llamados médicos, quien reorganice su agenda ante cualquier eventualidad familiar. En la práctica social actual, la carga del cuidado continúa asignándose mayoritariamente a la madre y forma parte de lo que culturalmente se entiende como “su responsabilidad”.

Esta presunción estructural provoca que muchas mujeres opten por empleos menos competitivos o con mayor flexibilidad, no por falta de capacidad, sino por la necesidad de conciliar lo que el sistema no redistribuye.

Finalmente, si la mujer decidió no ser madre o simplemente no lo es al momento del ascenso, en numerosas ocasiones tiene a su cargo otras responsabilidades de cuidado, particularmente de padres mayores o familiares dependientes. Esta realidad también es valorada como una posible “limitante” para asumir cargos que exigen disponibilidad total.

Estas pequeñas barreras acumuladas son lo que denominamos **techos de cristal**. El cargo está ahí, visible, aparentemente accesible para quien cumpla con los requisitos formales, sea hombre o mujer. Sin embargo, las cargas invisibles, las presunciones anticipadas y los estereotipos de género generan una superficie transparente que permite ver la oportunidad, pero no alcanzarla.

Existen mujeres que, a pesar de esas condiciones, logran romper el **techo de cristal**. Mujeres que sostienen responsabilidades familiares, que enfrentan prejuicios biológicos, culturales y estructurales, y aun así acceden a espacios de decisión. Las reconocemos como líderes que han roto estereotipos, que han abierto brecha y que se convierten en referentes para las generaciones que vienen detrás. Su presencia transforma imaginarios y demuestra que la capacidad no tiene género.

Pero cabe una pregunta más compleja: ¿Qué sucede cuando el sistema vuelve a cerrarse sobre ellas?

Imaginemos a una de esas mujeres que se preparó, acumuló experiencia, acreditó méritos, venció estereotipos y logró acceder a un espacio de alta responsabilidad. De pronto, por un cambio de estatutos, una reorganización administrativa o una reforma judicial, es removida de su cargo. La decisión puede presentarse como técnica, neutra o incluso necesaria. Sin embargo, en los hechos, invisibiliza no sólo su trayectoria profesional, sino también el esfuerzo extraordinario que implicó superar barreras estructurales previas.



A este fenómeno podríamos llamarlo **losas de concreto**.

Porque ya no se trata de una barrera invisible que impide ascender. Se trata de una estructura pesada, contundente y opaca que cae sobre quien ya logró avanzar. Truncar el camino de una mujer que rompió **techos de cristal** no sólo interrumpe una carrera individual; envía un mensaje colectivo. La **losa de concreto** no sólo bloquea el crecimiento: busca silenciar, desalentar y advertir.

Este tipo de violencia estructural, ejercida desde ámbitos privados o institucionales, puede operar sin que quienes la ejecutan adviertan plenamente su dimensión. Remover a una mujer en esas condiciones puede representar un retroceso sustancial en materia de paridad e igualdad sustantiva. Basta un acto administrativo o legislativo para desdibujar años de construcción profesional y sepultarlos bajo la aparente neutralidad de una decisión formal.

Más preocupante aún es cuando la remoción se acompaña de una narrativa que asegura que el puesto será ocupado por otra mujer y que, con ello, se mantiene la paridad. La sustitución numérica no siempre equivale a justicia estructural. No se justifica truncar el desarrollo profesional de una mujer que llegó por mérito para colocar en su lugar a alguien sin la trayectoria necesaria o cuya designación responde a intereses ajenos a la excelencia profesional. La paridad no puede convertirse en instrumento para legitimar desplazamientos arbitrarios.

Las **losas de concreto** son más difíciles de fracturar que los **techos de cristal**. El cristal, al menos, permite identificar la barrera. La losa pesa, oscurece y pretende borrar la huella de quien estuvo ahí. Minimiza sus logros, los atribuye a otros o actúa como si nunca hubieran existido.

Cuando el sistema percibe que las mujeres avanzan, los mecanismos de contención se transforman: Las barreras se sofistican, las resistencias mutan, las violencias no desaparecen ... cambian de forma, se perfeccionan, se refuerzan.

Así que, sólo visibilizándolas, nombrándolas y denunciándolas podremos comenzar a fracturarlas.

Para quienes ejercemos la función jurisdiccional, estas reflexiones no pueden permanecer en el terreno de la metáfora. Como juzgadoras sabemos que la igualdad no se agota en la norma escrita ni en la integración numérica de espacios; exige condiciones reales de permanencia, desarrollo y reconocimiento del mérito.

Romper **techos de cristal** ha sido una tarea compleja; evitar que se coloquen **losas de concreto** es ahora un compromiso no solo institucional, nos atañe a todas y todos. Desde cada espacio de decisión debemos vigilar que la paridad no sea sólo formal, que las reformas no generen regresiones encubiertas y que el talento femenino no sea sustituido por inercias de poder.

Nombrar estas prácticas es el primer paso, impedir las, el deber que nos corresponde.



MARTHA EUGENIA MAGAÑA LOPÉZ



Es abogada con trayectoria en la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, donde se desempeñó durante veinticuatro años en distintos cargos jurisdiccionales hasta su nombramiento como Jueza de Distrito por examen de oposición. Su trabajo se ha centrado en la protección de los derechos humanos de mujeres, infancias y personas en situación de vulnerabilidad, así como en la promoción del lenguaje jurídico accesible mediante formatos de lectura fácil. El presente artículo se inscribe en su experiencia en justicia constitucional, perspectiva de género y acceso efectivo a la justicia



Imparcialidad judicial y perspectiva de género: ¿tensión entre ambos principios o complementariedad metodológica?

Dra. Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

Resumen:

El presente trabajo examina si existe una tensión estructural entre la imparcialidad judicial y la aplicación de la perspectiva de género en la función jurisdiccional. A partir de un análisis Constitucional y Convencional, se sostiene que la aparente contradicción deriva de una comprensión formalista de la imparcialidad y de una lectura distorsionada de la perspectiva de género como mecanismo de favoritismo. No solo no existe incompatibilidad, sino que la omisión del enfoque de género puede comprometer la imparcialidad objetiva cuando perpetúa estereotipos o desigualdades materiales.

Palabras clave:

imparcialidad judicial; perspectiva de género; igualdad sustantiva; motivación judicial; estereotipos; sistema interamericano.

Abstract:

This paper examines whether a structural tension exists between judicial impartiality and the application of a gender perspective in adjudication. Based on a constitutional and conventional analysis, it argues that the apparent contradiction stems from a formalistic understanding of impartiality and a distorted reading of the gender perspective as a mechanism of favoritism. Not only is there no incompatibility, but the omission of a gender-based approach may compromise objective impartiality when it perpetuates stereotypes or material inequalities.

Keywords:

judicial impartiality; gender perspective; substantive equality; judicial reasoning; stereotypes; Inter-American system.



La aparente paradoja jurídica

La imparcialidad como componente esencial del debido proceso prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas a los intereses de las partes en controversia, y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas¹.

Mientras que **la perspectiva de género** exige a las personas que imparten justicia a: identificar relaciones estructurales de poder; detectar estereotipos; analizar impactos diferenciados; y evitar la reproducción de discriminaciones históricas. En el Estado Mexicano además se exige²: **a)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género; **b)** Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; **c)** Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; **d)** Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **e)** Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

La perspectiva de género aparentemente trastoca el principio de imparcialidad, sobre todo cuando la persona juzgadora cuestiona los hechos, ordena pruebas oficiosamente, y/o cuestiona la neutralidad de la ley, sin embargo, en esas actuaciones no constituyen alguna condición de índole personal que beneficie a una de las partes; es decir, no implican un prejuicio personal de quien juzga, ni un interés en el caso, por el contrario, la paradoja de la perspectiva de género es que exige identificar precisamente prejuicios estructurales, esto es, no se sustenta en sesgos sino que su tarea es eliminarlos.

La perspectiva de género como obligación Constitucional y Convencional.

Juzgar con perspectiva de género tiene como sustento primordial el **derecho a la igualdad**. No solamente es una metodología para identificar situaciones de desigualdad, desventaja, violencia o discriminación y aplicar estándares jurídicos que en la medida de lo posible ayuden a cerrar esa brecha de desigualdad, sino que es una **obligación jurisdiccional**, contenida en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan el derecho a la igualdad y no discriminación por cualquier causa entre otras, por razón de género; así como en los numerales 8.2, 17.4, 23.1, c) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el dispositivo 2o, inciso c) de la Convención para Erradicar todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW; y el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará.

La intervención del juez al cuestionar los hechos u ordenar pruebas, con la finalidad de identificar situaciones de desigualdad, desventaja, violencia o discriminación, no afecta el principio de imparcialidad de sus funciones, ya que únicamente se limita a acatar las directrices establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de la protección y garantía del derecho humano de **igualdad**.

En ese mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, cuando estableció que no se vulnera el principio de imparcialidad en el supuesto de que el juez de la causa designa un defensor público a favor de Imputado que carece de uno, pues, determinó la Sala, únicamente se limita a acatar las directrices establecidas en la Constitución respecto del derecho humano de defensa adecuada.

Desde esta perspectiva, tanto la imparcialidad como el derecho a la igualdad son principios Constitucionales y Convencionales que no se contraponen entre sí, sino que se complementan, por lo que la aplicación y garantía de uno no excluye al otro. No podemos, so pretexto de garantizar el principio de imparcialidad, dejar del lado el derecho a la igualdad y el enfoque de género, el cual no sustituye la prueba ni altera las reglas procesales; orienta la valoración para evitar sesgos implícitos.



La perspectiva de género y la imparcialidad no se contraponen, se armonizan.

La perspectiva de género ha dejado de ser un criterio interpretativo auxiliar para consolidarse como un verdadero método jurídico de decisión. Su incorporación en las decisiones jurisdiccionales no responde a una opción ideológica del juzgador, ni a un prejuicio personal, sino a un mandato constitucional y convencional derivado del bloque de constitucionalidad, del sistema interamericano de derechos humanos y del desarrollo jurisprudencial contemporáneo.

En efecto, al momento de juzgar, no pueden pasarse desapercibidos factores de desigualdad estructural, como relaciones diferenciadas de poder físico, emocional, económico o patrimonial, subordinación social histórica bajo roles estereotipados, lenguaje estereotipado, transgresión a la dignidad humana, violencia familiar y peligro de muerte. Si en los tribunales no se toma en cuenta la perspectiva de género en el momento de cuestionar o interpretar los hechos y el derecho, se institucionaliza la discriminación⁴; y se transgrede el derecho a la igualdad.

Los tribunales están obligados a velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, la perspectiva de género se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria; lo cual implica eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación, la que debe interpretarse tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, de tal manera que al momento de juzgar se tomen en cuenta las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad .

Este método exige un modelo de razonamiento judicial estructural, capaz de armonizar con la imparcialidad porque se pretende eliminar prejuicios e identificar desigualdades materiales, relaciones asimétricas de poder y contextos de discriminación histórica, superando el formalismo normativo y la neutralidad aparente de la ley. Así, que constituye un **estándar obligatorio de decisión judicial**.

En esa medida la falta de análisis contextual del caso y la falta de perspectiva de género, pueden derivar en responsabilidad legal por parte de la persona juzgadora, ya que con esas omisiones transgrede el derecho humano a la igualdad; así como en responsabilidad internacional del Estado Mexicano, como se estableció por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México⁶.

En síntesis, la imparcialidad exige **decidir sin prejuicios** personales, ni favorecer a alguna de las partes; en tanto que la perspectiva de género exige **identificar prejuicios** o sesgos estructurales, entre otras cuestiones. Ambas categorías, correctamente entendidas, son complementarias dentro de un Estado constitucional comprometido con la igualdad sustantiva.

BIBLIOGRAFIA

- 1 Jurisprudencia 1/2012 (9a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, página 460, Novena Época, visible en el registro digital: 160309 del Semanario Judicial de la Federación.
- 2 Jurisprudencia número 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Décima Época, visible en el registro digital: 2011430 del Semanario Judicial de la Federación.
- 3 Tesis aislada número XVIII/2016 (10a.). Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 969, Décima Época. visible en el registro digital: 2010736 del Semanario Judicial de la Federación.
- 4 Álvarez, Beatriz, Justicia con Perspectiva de Género para Mujeres Criminalizadas, México, Escuela Federal de Formación Judicial, 2023, p. 93
- 5 Ídem p. 105
- 6 Sentencia de 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ



Es Doctora en: Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Guanajuato; y, en Ciencias Sociales y Humanidades por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Maestra en: Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España; en Derecho Global y Democracia Constitucional por la Universidad de Génova, Italia; en Gestión Judicial por la Escuela Federal de Formación Judicial; en Derechos Humanos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales; y, en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Autora del libro: "Justicia con perspectiva de género para mujeres criminalizadas", editado en 2023 por la Escuela Federal de Formación Judicial. Y Magistrada de Circuito en retiro con motivo de la reforma Constitucional.



La Paradoja de la Paridad: Información vs. Transformación cultural en el servicio público.

Jimena Yael Pérez Jurado

Resumen:

Este artículo denuncia la brecha entre el discurso de género y la realidad institucional. Pese a protocolos, la impunidad administrativa recicla agresores y revictimiza. Sin mecanismos de responsabilidad real, la paridad y la capacitación son simulación. La propuesta es clara: transitar del símbolo a la consecuencia y de la narrativa al cambio estructural.

Palabras clave:

Paridad, impunidad, responsabilidad institucional, igualdad estructural

Abstract:

This article denounces the gap between gender discourse and institutional reality. Despite protocols, administrative impunity recycles aggressors and revictimizes. Without real accountability mechanisms, parity and training are a simulation. The proposal is clear: to move from symbol to consequence and from narrative to structural change.

Keywords:

Parity, Impunity, Institutional responsibility, Structural equality

El espejismo de la visibilidad:

Hoy tenemos más protocolos que hace décadas. Más líneas de denuncia, más carteles, más congresos, más lenguaje técnico en los oficios. La visibilidad creció. La transformación, no necesariamente. Sin embargo, falta voltear a ver más allá, donde la realidad es incomoda y no algo para celebrar en una institución pública, ya tenemos un catálogo de cursos que, aunque bien intencionados, se sienten como un bucle infinito de conceptos introductorios que no pasan de allí. El problema es que muchas de estas instituciones operan bajo una lógica de "ventanilla": atienden a un grupo pequeño para generar una estadística de éxito, mientras que la mayoría de la población se queda fuera de ese discurso.



Los datos son claros. Según México Evalúa y el INEGI (ENVIPE 2025), *solo el 1% de las quejas por hostigamiento laboral en el sector público concluyen en una sanción administrativa real*. El problema no es la falta de denuncia; es la falta de consecuencias. Mientras tanto, la carga recae en quienes denuncian. Son las mujeres, niñas y adolescentes cuando acceden al sistema quienes deben sobrellevar la carga, insistir, y resistir.

La estructura actual sigue protegiendo al agresor bajo la ilusión de visibilidad. Mientras la sociedad asume que ya existe igualdad, la realidad es una simulación que nos sobrecarga:

Solo hemos trasladado la responsabilidad de la violencia a quienes la padecen, perpetuando un sistema que informa mucho pero no transforma nada.

La impunidad como techo de cristal

El sistema no solo tolera la violencia: la redistribuye. Cambiar a un agresor de área no es sanción, es reubicación; la impunidad no desaparece, solo se mueve.

Esta ineficacia es un diagnóstico estadístico, no una percepción. Según la ENVIPE 2025, la cifra negra en México alcanza el 93.2%, confirmando que el acoso y la violencia laboral mueren en la sombra. Que el 13.3% de las mujeres no denuncien por desconfianza en la autoridad es la prueba del fallo. El enfoque ha fracasado al priorizar la teoría y la paridad sobre la justicia efectiva. No basta con cursos por "obligación"; se requiere responsabilidad administrativa.²

Para romper el ciclo, se exigen:

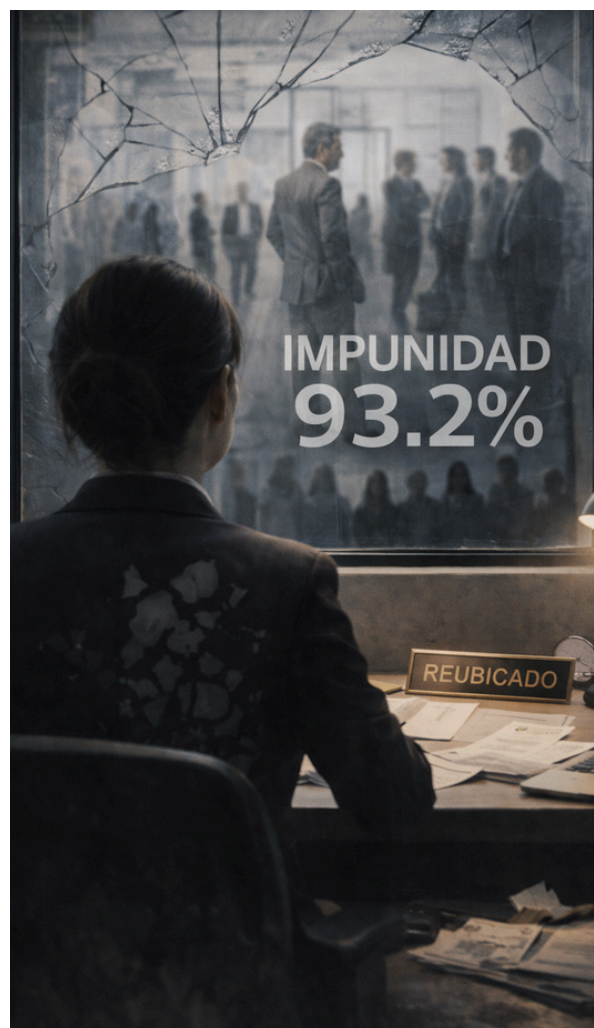
- **Auditorías de impacto:** que midan si la capacitación realmente reduce quejas.
- **Formación estratégica:** dirigida a quienes ostentan el poder, no solo a las potenciales víctimas.

Conclusión: El laberinto de papel

Resulta ingenuo, si no es que cínico, pretender que la existencia de más de 70 Centros de Justicia y diversas unidades especializadas de las Defensorías Públicas equivale a una justicia real: hacerlo significa ignorar la brecha entre la infraestructura y la efectividad.

Tener una defensoría en el organigrama no es un triunfo; es la admisión de un sistema quebrado que necesita parches para funcionar. Mientras el acceso sea una lotería geográfica y la capacidad operativa esté rebasada por la impunidad, estas oficinas seguirán siendo monumentos a la ineficacia. Al final, es mucho más fácil conmemorar 'un paso a la mujer' que enfrentar la realidad con admitir que el sistema solo cambió de color, pero no de conducta.

La garantía real de igualdad necesita mecanismos reales de exigibilidad y sanciones, porque si no se convierte en complicidad administrativa.



² México Evalúa. Hallazgos 2024: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Ciudad de México: México Evalúa, 2024.



JIMENA Yael PÉREZ JURADO



Es abogada con formación de Maestría en Derecho en Juicios Orales en Materia Civil y Familiar (IMESU). Cuento con tres años de trayectoria en las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, con experiencia en Amparos y actualmente en Ponencia, donde me especializo en la redacción y trámites administrativos de sentencias de segunda instancia.

Cuento con certificaciones internacionales por ONU Mujeres y Amnesty International en prevención de violencia de género, así como especialización en acoso sexual en la administración pública por la Secretaría de las Mujeres y me gusta estar en constante capacitación. Mi enfoque profesional une la práctica del derecho civil y familiar con la erradicación de la violencia sistémica contra mujeres e infancias.



VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y DEBIDA DILIGENCIA



Negligencia programada como violencia institucional. Análisis crítico de la sentencia Mariana Lima Buendía y su resistencia materna.

Catalina Ortega Sánchez



Resumen:

En México, la justicia ha dejado de ser una institución estatal para convertirse en una labor con rostro de mujer, impulsada por la lucha incansable de madres frente al cuerpo inerte de sus hijas y el silencio cómplice de las autoridades. Esta crisis se manifiesta a través de una "negligencia programada" por omisiones sistemáticas del Estado que invisibilizan el contexto de violencia y perpetúan la impunidad.

Palabras clave:

Justicia de una madre, Memoria de la verdad, Silencio estructural, Violencia institucional y, Femicidio anunciado.

Abstract:

In Mexico, justice has ceased to be a state institution and has become a labor with a woman's face, driven by the tireless struggle of mothers facing the lifeless bodies of their daughters and the complicit silence of the authorities. This crisis manifests through a 'programmed negligence': a series of systematic state omissions that render the context of violence invisible and perpetuate impunity.

Keywords:

A Mother's Justice, Memory of Truth, Institutional Violence, A Foretold Femicide

Hace más de una década, la lucha de una madre logró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera una sentencia histórica: el **Amparo en Revisión 554/2013**. Este fallo dictó una orden directa e inapelable al Estado: *toda muerte violenta de una mujer debe investigarse como feminicidio desde el primer momento*. Sin embargo, las instituciones han sido cómplices de la impunidad al etiquetar sistemáticamente feminicidios como "suicidios" o "accidentes dudosos". Este patrón de encubrimiento ha sido constante en los casos de **Mariana Lima, Debanhi Escobar y Lesvy Berlín Rivera Osorio**, donde la autoridad apostó por el olvido antes que por la verdad.

La similitud en la estigmatización une los casos de **Fátima Varinia Quintana**, cuya madre, Lorena, enfrentó la omisión de protocolos básicos; **Zyanya Figueroa Becerril** con la represión policial a su familia por exigir justicia; y **Sofía Raygoza Ceballos**, cuya madre, Carmen, fue asesinada mientras la buscaba.

Esta inacción estatal genera un fenómeno de abandono que afecta a sus hijos e hijas menores por orfandad civil u otros dependientes o víctimas indirectas, pues no sólo se pierde la vida de las mujeres, sino que la perspectiva de género se desvanece en una retórica institucional que culpa a la víctima de su propia ausencia e ignora antecedentes de violencia vicaria, amenazas u órdenes de restricción. Las omisiones de las fiscalías "desarticulan el ciclo de violencia que predice el feminicidio anunciado", y reducen crímenes estructurales a "eventos aislados".

De ahí que la investigación ministerial en México suele ser una extensión de la violencia, donde si una mujer es asesinada, la fiscalía prioriza escudriñar su vida privada que la criminaliza por su comportamiento o vestimenta como excusa que justifica el crimen. Esta discriminación estructural mantiene la impunidad por encima del 90% en los casos como el "multihomicidio" de la colonia Narvarte, donde silenciaron las voces de **Nadia, Virginia, Yesenia y Olivia**, sin perspectiva de género en las investigaciones, a pesar de las señales de tortura y violencia sexual, o el feminicidio en la alcaldía Gustavo A. Madero de **Ingrid Escamilla** con la filtración de imágenes y datos personales difundidos por medios de comunicación como una herramienta de violencia institucional para desplazar la responsabilidad del agresor y enfocar la atención en la conducta de las víctimas.





Ante este vacío, las madres han asumido el rol de investigadoras, peritas y buscadoras, pero enfrentaron un castigo estatal con el silencio u olvido social; por su persistencia, **Marisela Escobedo** fue asesinada frente al Palacio de Gobierno de Chihuahua, víctima no sólo del feminicida de su hija Rubí, sino de una judicatura que liberó al agresor y **Miriam Rodríguez**, quien fue ejecutada un 10 de mayo en Tamaulipas, después de localizar a los asesinos de su hija Karen. Sus nombres simbolizan la vulnerabilidad extrema de quienes aportan las pruebas que la fiscalía ignora.

Desde 2011, las cifras son devastadoras, al menos 23 personas buscadoras han sido ejecutadas. En 2025, con más de 5,000 asesinatos de mujeres, sólo 597 se tipificaron como feminicidios, mientras que el 97% de las madres buscadoras sufren violencia por su labor ante un sistema que las prefiere muertas o en silencio; su insistencia es la única justicia que camina y su memoria, la verdad que no pueden enterrar.

Referencias bibliográficas:

Legislación y Sentencias

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 554/2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. México: SCJN, 25 de marzo de 2015. www.scjn.gob.mx.

Libros y Reportes de Organismos

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Implementación de la Sentencia Mariana Lima Buendía: Retos y Obstáculos en las Fiscalías Estatales. Ciudad de México: OCNF, 2023. Impunidad Cero. Seguimiento a la impunidad en el delito de feminicidio en México: Informe 2024. Ciudad de México: Impunidad Cero, 2024. <https://www.impunidadcero.org>.

Artículos Periodísticos y Casos Emblemáticos

Animal Político. "El caso Lesvy: la lucha de una madre contra el peritaje oficial de suicidio". Animal Político, 5 de mayo de 2017. <https://www.animalpolitico.com>.

Turati, Marcela. "Marisela Escobedo: El rostro de la impunidad en Chihuahua". Proceso, diciembre de 2010. <https://www.proceso.com.mx>.

Guillén, Beatriz. "El asesinato de Miriam Rodríguez: la madre que cazó a los asesinos de su hija y fue abandonada por el Estado". El País, 10 de mayo de 2022. elpais.com. Reina, Elena. "Debanhi Escobar: la autopsia que desmiente la verdad oficial en Nuevo León". El País, mayo de 2022. elpais.com.

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ



Es licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en Derecho de Amparo y maestra en Derecho Constitucional, Amparo, Derecho Fiscal y Administrativo, así como en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, es especialista en Género y Derechos Humanos. Cuenta con más de 26 años de experiencia en el servicio público, de los cuales 22 han sido en el Poder Judicial de la Federación y 4 en la administración pública federal en cargos directivos. Inició su carrera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2000 y ha desempeñado funciones en Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde también fue titular del Secretariado Técnico en la Secretaría General de Acuerdos.

Ha ocupado cargos estratégicos como Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, Secretaria de Estudio y Cuenta en Salas Regionales, Directora de Amparos en la Secretaría de Gobernación y Coordinadora Técnica en la Escuela Federal de Formación Judicial. Desde enero de 2025 se desempeña como Directora de lo Consultivo e Instrumentación de Programas y Convenios en la Secretaría de las Mujeres, donde participa en la elaboración de instrumentos jurídicos y en el seguimiento legal de programas vinculados a la erradicación de la violencia de género. Su trayectoria incluye participación activa en tres procesos electorales presidenciales (2012, 2018 y 2024) y diversas elecciones intermedias, contribuyendo a la consolidación de una justicia electoral abierta, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y altos estándares de transparencia, eficiencia y calidad institucional.



A la sombra del culpable: La omisión de juzgar con perspectiva de género

Alejandra Estrada Campos

Resumen:

Este artículo plantea una reflexión crítica sobre la imputación y condena de mujeres en el sistema penal mexicano cuando su vinculación con el delito deriva de relaciones de subordinación o dependencia generadas por violencia. Ante este panorama, la omisión de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género produce una distorsión en la responsabilidad penal y vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de las mujeres; máxime que se reproduce un patrón de violencia institucional al juzgar mediante estereotipos de género. La perspectiva de género constituye un parámetro analítico obligatorio para valorar el contexto y las circunstancias de coacción en la determinación del grado de reprochabilidad, como condición para avanzar hacia la igualdad sustantiva.

Palabras clave:

Sistema de justicia; Responsabilidad penal; Violencia y subordinación; Perspectiva de género; Igualdad sustantiva

Abstract:

This article offers a critical reflection on the prosecution and conviction of women in the Mexican criminal justice system when their alleged involvement in criminal conduct arises from relationships of subordination or dependency shaped by violence. Against this background, the failure of judicial authorities to adjudicate with a gender perspective distorts the attribution of criminal responsibility and violates women's rights to equality and due process, while perpetuating institutional violence through gender stereotypes. A gender perspective constitutes a mandatory analytical framework for assessing context and coercion in determining culpability, as a prerequisite for achieving substantive equality.

Keywords:

Justice system, Criminal responsibility; Violence and subordination; Gender perspective; Substantive equality

En México, el sistema de justicia penal reproduce una práctica silenciosa pero profundamente injusta: la imputación y condena de mujeres por delitos en cuya órbita se encontraban debido a vínculos de subordinación o dependencia.



En muchos casos, se trata de mujeres jóvenes que viven en contextos de escasez económica, violencia o alta coerción por parte de sus cónyuges o concubinos, frente a los cuales ellas no detentan plena libertad e independencia, lo que puede orillarlas a entornos relacionados con la comisión de delitos. En este contexto, estas mujeres generalmente son señaladas penalmente como cómplices o coautoras, por el simple hecho de compartir el mismo espacio o sostener una relación con la persona que está vinculada a las conductas delictivas, sin reparar en el contacto mínimo que llegaron a tener en dichas conductas.

Con ello, las mujeres acusadas se ven obligadas a enfrentar un sistema de justicia que ratifica y replica estereotipos de género, máxime que difícilmente acceden a una defensa de calidad que eleve ante las autoridades juzgadoras argumentos basados en la perspectiva de género, lo que se traduce en una distorsión de su responsabilidad penal y una clara violación a los derechos de igualdad y debido proceso.

Para combatir estas vejaciones, existen diversos instrumentos que reconocen la necesidad de brindar especial protección a los derechos de las mujeres, además de las obligaciones del Estado para garantizarles una vida libre de violencia y discriminación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la obligación de oficio de juzgar con perspectiva de género implica analizar el contexto de violencia y las circunstancias de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres para determinar la existencia de los elementos del tipo penal y el grado de reprochabilidad o responsabilidad en el mismo.

Si bien las mujeres pueden elegir conscientemente quebrantar la ley, ello no implica dejar de reconocer que en muchos casos están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio funcional del hecho que se les atribuye. Así, resulta necesario aplicar la perspectiva de género para identificar los lazos de dependencia, la existencia de indicadores de violencia y las relaciones de subordinación que pudieron llevar a la mujer sentenciada a estar involucrada en la comisión de un delito¹.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo directo en revisión 3060/2024, resuelto el 6 de noviembre de 2024.

Frente a estos escenarios, la obligación de juzgar con perspectiva de género no constituye un criterio opcional, sino que se configura como un parámetro obligatorio de análisis para quienes imparten justicia, y su omisión se traduce en un patrón de violencia institucional. Con ello, no se busca eximir de la responsabilidad penal a posibles perpetradoras de delitos, sino garantizar juicios justos basados en un estándar de prueba reforzado y libre de estereotipos de género.

El desafío no es meramente técnico sino estructural; debe partir del reconocimiento de situaciones históricas de desigualdad a fin de avanzar en la consolidación de la igualdad sustantiva en nuestro sistema de justicia.



ALEJANDRA ESTRADA CAMPOS



Es abogada por la Escuela Libre de Derecho. Colaboró en la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. enfocado a la atención de violaciones graves a derechos humanos de grupos vulnerables. Ha publicado diversas columnas de opinión en revistas de divulgación jurídica.

Revictimización institucional: Obstáculos procesales en la tutela de mujeres y niñas víctimas de violencias.

Karla Georgina Arzápalo Uicab



Resumen:

El artículo analiza la revictimización institucional en el sistema penal mexicano como una manifestación de violencia estructural que obstaculiza el acceso efectivo a la justicia de mujeres y niñas víctimas de violencia. A partir del marco constitucional y convencional, se examinan prácticas procesales como la multiplicidad de entrevistas sin protocolos especializados y la emisión tardía o restrictiva de órdenes de protección. Se sostiene que estas dinámicas vulneran la igualdad sustantiva, el principio de debida diligencia reforzada y el interés superior de la niñez. Asimismo, se retoman estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evidenciar la obligación estatal de erradicar estereotipos de género en la administración de justicia. Finalmente, se proponen medidas orientadas a fortalecer la capacitación institucional, la coordinación interinstitucional y la aplicación efectiva de protocolos con perspectiva de género.

Palabras clave:

Revictimización Institucional;
Perspectiva de género; Órdenes de
Protección; Debita Diligencia;
Interés superior de la niñez.

Abstract:

The text argues that equal pay is not only a core component of substantive gender equality in Mexico but also a pathway to peace by reducing discrimination-based violence against women. While Mexico has steadily improved in closing the overall gender gap, serious weaknesses remain in women's economic participation and especially in the "equal pay for equal work" indicator. The author notes international evidence that pay equality strengthens workplace fairness, respect, productivity, creativity, and performance. However, persistent cultural biases and discriminatory practices prevent legal and constitutional standards from translating into everyday realities. The text highlights Mexico's 2024 constitutional reform reinforcing the principle that equal work must receive equal pay regardless of sex or gender, and discusses a congressional proposal to classify wage discrimination as a form of workplace violence against women.

Keywords:

institutional revictimization;
gender perspective; protection
orders; due
diligence; best interests of the
child.



El acceso a la justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho. Cuando hablamos sobre impartir justicia con perspectiva de género, nos preguntamos cómo es la realidad de nuestro sistema de justicia para facilitar a favor el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, cuando miramos al sistema de justicia penal, se convierte en un lugar donde se reproduce la violencia contra las mujeres y niñas. A esto se le conoce como violencia institucional, la cual, se encuentra establecida en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La revictimización no solo es esa falta de congruencia con la perspectiva de género, sino la perpetuación de prácticas procesales que contravienen la igualdad sustantiva y el interés superior de la niñez.

El artículo 1º Constitucional, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4º reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 20 incorpora derechos específicos para las víctimas dentro del proceso penal.

En el plano internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos derivados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que impone la obligación de eliminar las prácticas discriminatorias, y de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el principio del interés superior de la niñez como criterio rector en toda decisión que les afecte.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció en los casos González y otras (conocido como "Campo Algodonero") Fernández Ortega y, Rosendo Cantú, todos contra México, en donde se denunciaron actos de violencias en contra de mujeres; ante tales escenarios, el país fue omiso en atender de manera garante las exigencias de los familiares de las víctimas. Los estereotipos de género serían unas de las causas y consecuencias de la violencia. La falta de acción frente a los estereotipos género frente a la administración de justicia se entiende como una forma de violar el deber de no discriminación¹. Es por eso, se tuvieron que acatar las medidas de reparación impuestas que consistieron en el establecimiento de mecanismos restaurativos con enfoque de perspectiva de género, con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.



Uno de los principales problemas de revictimización es la multiplicidad de entrevistas y comparecencias en sedes ministeriales sin protocolos especializados. En delitos sexuales o violencia familiar, las víctimas – particularmente niñas y adolescentes– pueden ser obligadas a narrar reiteradamente los hechos ante distintos operadores: policías, ministerios públicos, peritos y jueces.

No existen técnicas sólidas para recabar las declaraciones y, asimismo, la falta de capacitación al personal de psicología forense. Esta práctica contradice el principio de mínima intervención y el deber de protección forzada.

Por otro lado, las órdenes de protección que están establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están diseñadas como mecanismos urgentes y preventivos. Sin embargo, en la práctica, su emisión suele retrasarse por cargas administrativas o interpretaciones restrictivas sobre la acreditación del riesgo.

La demora en decretar estas medidas coloca a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad. No existe una coordinación eficiente entre las agencias del ministerio público con instituciones defensoras de derechos de las mujeres y/o cuerpos policíacos. Es lamentable cómo el ministerio público en múltiples ocasiones ejerce violencia institucional hacia las mujeres víctimas, negando expedir las órdenes de protección por el simple hecho de no demostrar tener lesiones físicas. Recordemos que la violencia no solo es a través de lo visible a través del cuerpo, sino que la violencia puede estar implícita en diversos tipos.

¹ Encarna Boledón, "Violencia institucional y violencia de género," Anales de la Cátedra Francisco Suárez 48 (enero 2015), <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acts/article/view/2783/2900>.

La revictimización institucional en el sistema penal mexicano no constituye un fenómeno aislado ni atribuible únicamente a fallas individuales. Es el resultado de patrones estructurales que combinan estereotipos, formalismos excesivo y deficiencias en la aplicación de la debida diligencia reforzada.

Para superar estos obstáculos a los derechos de las mujeres se necesita reforzar la capacitación constante al personal de los ministerios públicos, centros de justicia para las mujeres, policías (los primeros respondientes); implementación obligatoria de protocolos especializados en la toma de las comparecencias, emisión oportuna y efectiva de las órdenes de protección.

Solo mediante la incorporación efectiva de la perspectiva de género y el interés superior de la niñez será posible evitar que el sistema de justicia se convierta en un segundo espacio de violencia para quienes acuden a él en búsqueda de protección.



Referencias bibliográficas

Hemorografía

1. Boledón, Encarna. "Violencia institucional y violencia de género". En Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48. Norteamérica, enero 2015.
2. México. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
3. México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación internacional
4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
5. Convención sobre los Derechos del Niño
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010.



KARLA GEORGINA ARZÁPALO UICAB



Es Licenciada en Derecho por la Universidad Modelo Campus Valladolid y Maestra en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Autónoma de Yucatán. Su línea de especialización se centra en derechos humanos, perspectiva de género y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Cuenta con experiencia en la defensa y restitución de derechos desde el ámbito municipal y estatal, habiendo desempeñado cargos en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y en el Sistema DIF Yucatán. Actualmente es Titular del Instituto Municipal de la Mujer de Valladolid. Se ha desempeñado como docente universitaria y es autora de publicaciones en materia de violencia política en razón de género y justicia con perspectiva de género. Cuenta con diversos diplomados y cursos en derechos humanos y género.

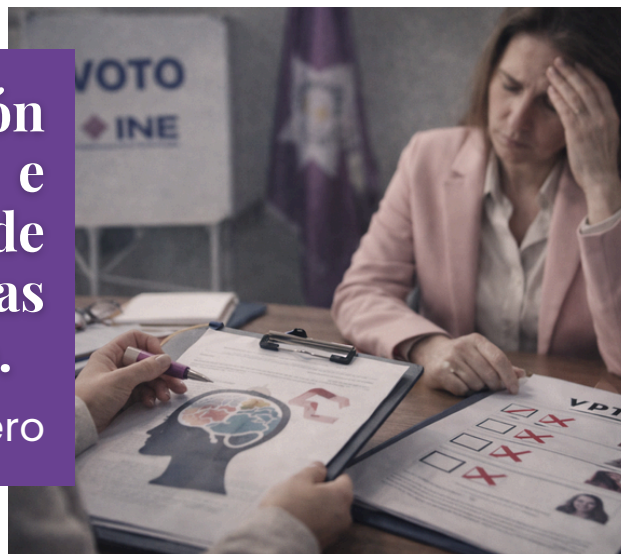


DERECHOS, VULNERABILIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA



La necesidad de una atención psicológica expedita e integral para el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mtra. Alejandra Esquivel Quintero



Resumen:

El objetivo de este artículo es subrayar la necesidad de fortalecer los conocimientos en materia electoral con los que deben contar las personas peritas en psicología que brindan atención a mujeres víctimas del delito electoral de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con la intención de que dicha atención sea más precisa y empática con relación a los hechos perpetrados en contra de las mujeres en la esfera política y, que así, los dictámenes psicológicos que se incorporen a las carpetas de investigación abonen a una reparación integral del daño; además, de visibilizar la falta de recurso humano con el que cuentan las fiscalías especializadas en delitos electorales en el país.

Palabras clave:

Violencia de género, VPMRG, delitos electorales.

Abstract:

The objective of this article is to underscore the need to strengthen the electoral knowledge of psychology experts who provide support to women victims of the electoral crime of Political Violence Against Women Based on Gender, with the intention that this support be more precise and empathetic in relation to the acts perpetrated against women in the political sphere, and that the psychological reports included in the investigation files contribute to comprehensive reparation of the damage; in addition, to highlight the lack of human resources available to prosecutors specializing in electoral crimes in the country.

Keywords:

Gender-based violence, GBVAWP, electoral crimes.



Introducción

La reforma del 13 de abril del año 2020², fue sin duda un avance significativo en la protección de derechos político-electorales de las mujeres en México. En total se reformaron ocho leyes, entre ellas la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que incorporó la fracción XV del artículo 3º y el numeral 20 Bis, con el objetivo de definir y tipificar, respectivamente, el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPCMRG)³.

Este ilícito afecta de manera desmedida la participación de la mujer mexicana en el ámbito político, principalmente por las formas que adopta y los medios por los cuales se puede perpetrar, sumando factores adicionales como el temor de las mujeres a denunciar por posibles represalias o incluso las sanciones, que no representan una reparación integral de los daños ocasionados.



1 Maestra en Derecho con Orientación en Derecho Penal y Sistema Acusatorio, por la Facultad de Derecho y Criminología, UANL. Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, doctorando en Inclusión y Políticas Públicas en la Universidad Mexicana de Estudios y Posgrados.

2 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Diario Oficial de la Federación (DOF), 13 de abril de 2020.

3 En adelante VPCMRG.

4 César Astudillo Reyes y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, coords., Ley General en Materia de Delitos Electorales. Comentada (México: Tiran loBlanch, 2021)

Atenciones psicológicas expeditas e integrales

Dentro de los factores que afectan la participación de la mujer se encuentra la falta de expeditéz en la atención psicológica brindada a las víctimas. Actualmente, solo 26 estados cuentan con una fiscalía especializada en delitos electorales⁴, que en contraste con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL), encargada de conocer delitos federales, no cuentan con peritos o peritos adscritos directamente a su dependencia, lo que se traduce en diversas canalizaciones de parte de estas fiscalías a las áreas expertas de las fiscalías generales.



Con esta situación, se evidencia la falta de recurso humano con el que deben de contar las fiscalías electorales y la necesidad de una especialización electoral en el personal destinado a la atención psicológica, para evitar así una atención descontextualizada. La especialización, como mínimo, debe incluir capacitaciones para identificar cuáles son los derechos políticos-electorales de las mujeres que reciben la atención psicológica. Lo anterior, para poder determinar en sus peritajes si los hechos denunciados se encuentran directamente relacionados con una afectación a estos derechos; identificar las diferentes calidades que puede ostentar la denunciante, que va desde militante de un partido, hasta precandidata, candidata, servidoras pública en el ejercicio de su cargo, juezas y magistradas; así como reconocer las etapas del proceso electoral, como un elemento relevante para el análisis de circunstancias de tiempo en las que con mayor frecuencia ocurren los hechos denunciados como VPCMRG.

Conceptos que, tal vez para muchos, resultarían básicos o incluso innecesario que las y los peritos conozcan; sin embargo, el desconocimiento sobre el contexto electoral en el que se perpetraron los hechos denunciados podría generar un riesgo de omitir elementos claves que influyen en los resultados de los peritajes psicológicos.

No podemos pasar desapercibido que los procesos electorales e incluso el ejercicio de un cargo público, presentan dinámicas muy específicas, como: relaciones de poder, presiones institucionales, discriminaciones o intimidaciones colectivas. En un contexto de atención psicológica, el conocer conceptos elementales, favorecería la precisión y empatía de una atención psicológica en búsqueda también de una reparación integral del daño.

⁴ César Astudillo Reyes y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, coords., Ley General en Materia de Delitos Electorales. Comentada (México: Tiran lo Blanch, 2021)



Esto no implica convertir a las y los peritos en psicología, en expertos en derecho electoral, otorgarles a conceptos y herramientas que les ayuden a comprender con mayor profundidad el entorno en que se vulneraron los derechos políticos-electorales de las mujeres víctimas de VPCMRG.

En definitiva, las capacitaciones o especialización propuesta elevarían la calidad de la atención psicológica de las mujeres en búsqueda de una impartición de justicia más integral y efectiva en el ámbito penal-electoral.

ALEJANDRA ESQUIVEL QUINTERO



Es licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con especialidad en Función Pública, es Maestra en Derecho con orientación en Derecho Penal y Sistema Acusatorio; actualmente cursa la Maestría en Derecho Electoral impartida por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Doctorado en Inclusión, Políticas Públicas e Investigación en la Universidad Mexicana de Estudios y Posgrados. Desde 2009 ha desarrollado su trayectoria en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León como Secretaria de Primera Instancia en juzgados especializados en Narcomenudeo, Control y Juicio Oral Penal, así como Coordinadora de Gestión Judicial en el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales; en 2018 se incorporó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, donde ocupó las titularidades de las Coordinaciones de Amparo, Investigación de Procesos Penales y de la Dirección Jurídica. Cuenta con formación especializada en derechos humanos, erradicación de la tortura y perspectiva de género, así como en combate al lavado de dinero, financiamiento y blindaje electoral, con capacitación impartida por el FBI, y posee acreditación como Capacitadora del Sistema de Justicia Penal por el Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C.; es coautora de Ley General en Materia de Delitos Electorales Comentada y Glosario Electoral (Tirant lo Blanch), así como de La protección al ejercicio del derecho a votar de las personas en prisión preventiva, y como Consejera electoral ha impulsado acciones para combatir la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, presidiendo actualmente la Comisión de Igualdad de Género del IEEPCNL.



Embarazo en la adolescencia y el derecho a la protección de la salud.

Dra. Rosa María Díaz López

Resumen:

El artículo da conocer la resolución a una queja presentada ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Nuevo León (COESAMED N.L.) en contra de un hospital del servicio de salud pública del estado; queja promovida por los padres de una adolescente que cursó con un embarazo, en la que se inconformaron por una atención médica deficiente durante el embarazo, parto y puerperio de su menor hija, lo que le ocasionó diversas complicaciones que pusieron en peligro su vida y culminaron con el pérdida del útero, un ovario, así como pérdida y/o lesión de otros órganos pélvicos. Dicha queja no se resolvió en la etapa de conciliación y ambas partes designaron a la COESAMED N.L. como árbitro para resolver su controversia, la cual fue analizada desde la perspectiva de derechos humanos, con enfoque en el derecho a la protección de la salud, proceso que culminó con la emisión de el laudo correspondiente como adverso al prestador del servicio. En este artículo resalta la gran trascendencia para nuestro país el contar con juzgadores con perspectiva convencional que interpreten y apliquen las normas internas en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos.

Palabras clave:

Derecho a la salud, atención de embarazo, parto y puerperio; Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (M.A.S.C.), arbitraje, laudo arbitral.

Abstract:

This article analyzes a complaint lodged at Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Nuevo León (COESAMED N.L.) against a state public hospital. The complaint was filed by the parents of a pregnant teenager who alleged deficient medical care during her pregnancy, childbirth, and postpartum period. This deficient care resulted in various life-threatening complications, culminating in the loss of her uterus and an ovary, as well as the loss and/or injury of other pelvic organs. The complaint was not resolved during conciliation stage, and both parties appointed COESAMED N.L. as arbitrator to resolve their dispute. The case was analyzed from a human rights perspective, focusing on the right to health protection. The arbitration process concluded with the issuance of an award against the service provider. This article highlights the great importance for our country of having judges with a conventional perspective who interpret and apply internal norms in harmony with international human rights treaties.

Keywords:

Right to health; pregnancy, childbirth and postpartum care; Alternative Dispute Resolution (A.D.R.), arbitration, arbitral awards.



La queja médica

Se trató de una paciente femenina de 17 años, usuaria del servicio médico, que representada por sus padres, presentaron una queja ante la COESAMED N.L. por inconformidad con la atención médica en embarazo, parto y puerperio que recibió la usuaria por parte de un hospital del servicio de salud pública estatal, ya que presentó un embarazo en etapa adolescente, lo anterior relatando los siguientes hechos:



"El día 15-quince de agosto de 2021-dos mil veintiuno, cursando 40-cuarenta semanas de su primer embarazo presentó **ruptura espontánea de membranas**. Acudió al hospital [REDACTED] especialidad a donde llegó aproximadamente a las 8:00-ocho horas. Luego de ser valorada se informó que presentaba 8-ocho centímetros de dilatación cervical. A las 10:21-diez horas con veintiún minutos se atendió parto en el que según refiere, no se realizó **episiotomía** ni se utilizó fórceps, obteniéndose producto masculino de 3.190 kilogramos. Al siguiente día notó aumento de volumen en **región vulvar** de lo que luego de ser examinada se informó que se trataba de un coágulo a consecuencia de un desgarró y que requería de tratamiento quirúrgico, por lo que ingresó a quirófano y se administró **anestesia epidural**. Refiere que acudió un médico que informó que no era necesario ningún procedimiento, siendo dada de alta. Evolucionó con dolor abdominal y dificultad para orinar, por lo que acudió hasta en 3-tres ocasiones al servicio de urgencias del [REDACTED] de alta especialidad, mismas veces en que sin realizar exploración física se informaba que no tenía ningún problema. Evolucionó con mayor dolor abdominal y dificultad para orinar, por lo que el día 03-tres de septiembre se realizó en el medio privado estudios de ecografía vaginal y abdominal, acudiendo al hospital [REDACTED] en donde luego de ser valorada y de revisar los estudios, se informó que presentaba abundante líquido en cavidad abdominal y que requería de cirugía. El día 04-cuatro de septiembre fué llevada al hospital universitario [REDACTED] en donde al siguiente día fué intervenida quirúrgicamente. Refieren los promoventes que se informó que se trataba de abundante **material purulento**, además de lesión cuyos detalles desconocen entre la vagina y el recto, por lo que se realizó extirpación del útero y los ovarios además de ileostomía. Permaneció hospitalizada hasta el día 27-veintisiete de septiembre en que fué dada de alta."

Procedimiento

Se llevó a cabo el procedimiento correspondiente al arbitraje médico y las partes suscribieron un compromiso arbitral designando a la COESAMED N.L. como árbitro para resolver su controversia. Durante el proceso arbitral las partes adicionaron probanzas a las ya exhibidas en etapas previas, al ser el momento oportuno se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y posteriormente se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Arbitral.

Posterior a la etapa de alegatos otorgada a las partes y de llevarse a cabo como diligencia para mejor proveer la realización de un reconocimiento médico a la usuaria del servicio por parte de un especialista, se tuvo a bien cerrar la instrucción del expediente de queja.

Y pasado el período necesario, la COESAMED N.L. actuando por el concurso de voluntad de las partes y acorde al compromiso arbitral suscrito, emitió el laudo correspondiente; concluyendo que la atención médica brindada a la usuaria, por parte del prestador del servicio, no estuvo apegada a los lineamientos establecidos por la literatura médica de aceptación universal aplicable al caso, determinando que existió negligencia por parte del personal médico del hospital en cuestión en relación a la atención médica otorgada a la usuaria y la obligación por parte del prestador a realizar la reparación del daño ocasionado a la entonces paciente, sobre lo cual la cuantificación del pago e indemnización fue calculada en alrededor de 1-un millón de pesos M.N.

Relevancia

La Constitución mexicana establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, obligando al Estado a proveer servicios mediante la Federación, Estados y Municipios. Este mandato se complementa con tratados internacionales, reconociendo el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Así, México asume una doble obligación de garantizar el acceso a servicios médicos y crear condiciones que favorezcan la salud pública.

México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño por mencionar tratados internacionales de relevancia, por lo que esta obligado a garantizar servicios de salud adecuados y accesibles para todos sus ciudadanos, entre ellos mujeres y menores; así mismo la Ley General de Salud dedica un capítulo específico a la atención materno infantil, reconociendo la importancia de garantizar servicios durante el embarazo, parto, puerperio, así como en la infancia.

BIBLIOGRAFIA

1 **Ruptura espontánea de membranas:** La rotura prematura de membranas (RPM) ocurre cuando las membranas fetales se rompen antes del inicio de las contracciones de parto. Esta condición puede provocar un parto espontáneo o, si el parto no comienza, aumentar el riesgo de complicaciones como infección intraamniótica y desprendimiento de placenta, particularmente a término. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK532888/>

2 **Episiotomía:** es un corte (incisión) que se hace en el tejido entre la abertura vaginal y el ano durante el parto. Esta zona se llama perineo. <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/labor-and-delivery/in-depth/episiotomy/art-20047282>

3 **Región vulvar:** Órganos genitales externos de la mujer. La vulva incluye los labios internos y externos de la vagina, el clítoris, la abertura de la vagina y sus glándulas, el orificio de la uretra y el monte de Venus (área redondeada delante de los huesos del pubis que se cubre de vello en la pubertad). <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/vulva>

4 **Anestesia epidural:** es un método para el control del dolor neuroaxial que consiste en inyectar medicamentos anestésicos en el espacio epidural para bloquear las raíces nerviosas espinales sensitivas y motoras en las zonas torácica, abdominal, pélvica y de las extremidades inferiores. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK542219/>

5 Hospital diverso del medio privado

6 **Material purulento:** Generalmente se forma como respuesta a infecciones por bacterias, cuyos productos estimulan la degranulación de los neutrófilos. Las enzimas liberadas por los neutrófilos producen necrosis licuefactiva en los tejidos lo que se conoce como "pus". https://patologiageneral.fmvz.unam.mx/?page_id=14861

ROSA MARÍA DÍAZ LÓPEZ



Es titular de la COESAMED N.L. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Maestra en Derecho (UNAM), Doctora en Derecho (UNAM). Además se ha desempeñado como Directora Jurídica de la Comisión Nacional y Estatal de Arbitraje Médico, ha sido Magistrada en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Asesora Jurídica en la Procuraduría General de la República y en la Secretaría de Gobernación. También ha fungido como Jueza de lo Familiar en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Su área de investigación comprende las ciencias jurídicas y derecho, con enfoque en derecho procesal constitucional, derechos humanos, derecho fiscal, métodos alternos de solución de controversias, derecho energético y sustentabilidad. Cuenta con estudios de Maestría en la Universidad de Nottingham y ha sido Profesora Invitada en la Université de Lille en Francia. Investigadora en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI-Nivel 1), Investigador Titular en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica (CITEJYC) de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), Catedrática en el área de pregrado y posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Integrante del Observatory on Local Autonomy, Université de Lille, para el proyecto de investigación: The state of local government reforms, local public services and local public finances in Europe and the world.

Autora del libro El Ombudsman de la salud en México por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera y segunda ediciones. Otras publicaciones destacadas son: Derechos económicos, sociales y culturales, de la Colección del Colegio de Abogados Procesalistas de Latinoamérica, 2018, Editorial Nueva Jurídica, Colombia; Perspectiva moderna del constitucionalismo en México, 2018, Editorial Porrúa, México; Código Fiscal Comentado, 2017, Editorial Limusa, México; Los principios constitucionales del derecho fiscal en México, 2016, Editorial Porrúa, México; Derecho y política ambiental, Derecho procesal ambiental por Editorial Tirant lo Blanch.



La obligación de cuidados y el deber judicial de juzgar con perspectiva de género con enfoque de niñez

Sofía Monserrat Díaz Carreón



Resumen:

El artículo examina la obligación de cuidados como una categoría jurídica relevante en el marco de los derechos humanos. Se sostiene que el cuidado, reconocido como derecho exigible que comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, no se distribuye de manera neutral, sino que se encuentra atravesado por desigualdades estructurales de género. La carga desproporcionada de cuidados limita la autonomía de las mujeres y afecta su acceso efectivo a la justicia. En este contexto, la perspectiva de género constituye una metodología obligatoria que exige analizar el impacto contextual de las decisiones judiciales. Asimismo, se argumenta que el cuidado es esencial para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que el deber judicial incluye proteger las relaciones de cuidado conforme a la igualdad sustantiva y al interés superior de la niñez.

Palabras clave:

Derecho al cuidado; Perspectiva de género; Igualdad sustantiva; Acceso a la justicia; Interés superior de la infancia.

Abstract:

This article examines the obligation of care as a legally relevant category within the framework of human rights. It argues that care, recognized as an enforceable right that includes the right to provide care, to receive care, and to self-care, is not distributed neutrally but is shaped by structural gender inequalities. The disproportionate burden of care work limits women's autonomy and affects their effective access to justice. In this context, a gender perspective constitutes a mandatory legal methodology that requires judges to assess the contextual impact of their decisions. The article further contends that care is essential for the exercise of the rights of children and adolescents. Therefore, the judicial duty includes protecting care relationships in accordance with substantive equality and the best interests of the child.

Keywords:

Right to care, Gender perspective, Substantive equality, Access to justice, Best interests of the child

Por mucho tiempo, la obligación de cuidados fue entendida como un asunto privado, vinculado exclusivamente al ámbito familiar y ajeno al reconocimiento jurídico pleno. Sin embargo, esta concepción ha evolucionado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que hoy reconoce el cuidado como una necesidad humana esencial y como un derecho exigible, indispensable para la dignidad, el desarrollo y la subsistencia de las personas.

En este sentido, el cuidado no solo garantiza el bienestar físico y emocional de quienes lo reciben, sino que constituye un trabajo que sostiene la vida social y permite el ejercicio de otros derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los cuidados comprenden el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado¹, lo que confirma su carácter como categoría jurídica relevante en el ámbito de los derechos humanos.

No obstante, la provisión de cuidados no se distribuye de manera neutral, sino que se encuentra atravesada por estructuras de desigualdad de género. Las mujeres realizan la mayor parte del trabajo de cuidados no remunerado², lo que limita su autonomía económica, restringe su participación en el mercado laboral y reduce sus oportunidades de desarrollo.

En este contexto, la obligación de cuidados debe ser comprendida como un factor estructural que reproduce condiciones de desigualdad sustantiva y afecta el acceso efectivo a la justicia. Por ello, recientemente se ha señalado que el derecho al cuidado constituye un imperativo normativo emergente que exige incorporar una comprensión más amplia de las condiciones reales en que las personas ejercen sus derechos³. En consecuencia, el cuidado debe ser considerado como una categoría jurídica relevante en la toma de decisiones judiciales, especialmente en aquellos casos que involucran a mujeres y a niñas, niños y adolescentes.



¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-31/25, de 12 de junio de 2025. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos (solicitada por la República Argentina), Serie A No. 31

² UN Women, "Preguntas frecuentes: ¿Qué es el trabajo de cuidados no remunerado y cómo impulsa la economía?", ONU Mujeres, 23 de octubre de 2025, <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-que-es-el-trabajo-de-cuidados-no-remunerado-y-como-impulsa-la-economia>

³ Color Vargas, Marycarmen, y Mónica Isabel Páez Villa, coords. El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.

Este reconocimiento exige su análisis desde la perspectiva de género, en tanto esta constituye una metodología jurídica vinculante orientada a identificar y corregir desigualdades estructurales. Juzgar con perspectiva de género implica examinar el contexto en el que se desarrollan las relaciones jurídicas y reconocer que la aparente neutralidad de las normas puede generar efectos desproporcionados en contextos de desigualdad histórica⁴. En particular, la distribución desigual de las labores de cuidado responde a estereotipos de género que han asignado históricamente a las mujeres el rol de cuidadoras, limitando su autonomía y su participación plena en la vida social⁵. Cuando la persona Juzgadora omite considerar esta realidad, corre el riesgo de reproducir condiciones de desigualdad y adoptar decisiones que perpetúan esquemas discriminatorios, afectando el acceso efectivo a la justicia.



La obligación de cuidados adquiere una dimensión particularmente relevante cuando se analiza respecto de niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y dependencia. Como se ha señalado, la obligación de cuidado frente a grupos en situación de vulnerabilidad impone deberes reforzados de protección⁶. La Corte Interamericana ha reconocido que el cuidado constituye un derecho fundamental que garantiza su desarrollo integral, por lo que su protección no puede quedar limitada al ámbito privado⁷. En este sentido, el principio del interés superior de la niñez impone al Poder Judicial el deber de reconocer y proteger las relaciones de cuidado como elementos jurídicamente relevantes, asegurando condiciones que garanticen su bienestar, estabilidad y desarrollo.

En consecuencia, el reconocimiento de la obligación de cuidados impone a las personas juzgadoras el deber de incorporar este análisis en el ejercicio de la función jurisdiccional. La perspectiva de género exige identificar las relaciones de desigualdad estructural y adoptar decisiones orientadas a garantizar la igualdad sustantiva. La omisión de este análisis puede reproducir estereotipos que limitan el acceso a la justicia y perpetúan la subordinación de las mujeres. Por ello, la obligación de cuidados debe ser reconocida como una categoría jurídica relevante cuya consideración resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva, el acceso efectivo a la justicia y el respeto del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Solo mediante este reconocimiento es posible avanzar hacia una justicia que responda a las condiciones reales en que las personas ejercen sus derechos y contribuya a la eliminación de desigualdades estructurales desde una perspectiva de género y de infancia.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

5 ONU Mujeres. Participación política de mujeres: construyendo la sociedad del cuidado. Santiago, Chile: ONU Mujeres, 2024.

6 Durán Márquez, Mariana, coord. Cuidar, ser cuidado y el autocuidado. Experiencias desde tres miradas. Puebla: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2024.

7 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-31/25.

8 C.JN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género. 2020.



SOFIA MONSERRAT DÍAZ CARREÓN



Es abogada originaria de Guadalajara, Jalisco, con una sólida trayectoria académica en derechos humanos y justicia internacional. Es licenciada en Derecho por la Universidad de Guadalajara, donde obtuvo el Premio de Generación “Mariano Otero” por excelencia académica, y cuenta con Maestría en Sistema Acusatorio Adversarial con promedio de 10.0 por la Escuela Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Actualmente es beneficiaria de la Beca Cátedra UNESCO de Bioética para cursar el Máster en Bioética y Derecho en la Universidad de Barcelona, fortaleciendo su formación en la intersección entre derecho, ética y estándares internacionales de protección de derechos fundamentales.

Se desempeña como Auxiliar Judicial Especializado en la Comisión Transitoria de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, donde realiza análisis normativo, elabora informes institucionales y coordina actividades de formación en perspectiva de género y derechos humanos. Ha participado en la elaboración de amicus curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha obtenido el primer lugar en diversas competencias internacionales de derecho penal internacional y derechos humanos, consolidando un perfil distinguido por la excelencia académica, la argumentación jurídica y el compromiso con una justicia ética e incluyente.



IGUALDAD SUSTANTIVA Y JUSTICIA SOCIAL



Licencias parentales diferenciadas y brecha salarial: ¿protección de la maternidad o reproducción normativa de estereotipos de género?

Gabriela Loranca Molina



Resumen:

El diseño diferenciado de las licencias parentales previstas en la Ley Federal del Trabajo en México, aunque formalmente orientado a la protección de la maternidad, produce efectos estructurales que inciden en la persistencia de la “brecha salarial” entre mujeres y hombres. La asignación de seis semanas previas y posteriores al parto para las mujeres, frente a los cinco días de licencia para los hombres, refleja una construcción normativa basada en estereotipos de género, que asocian a las mujeres con un rol reproductivo y de cuidado, y a los hombres con el rol de proveedor. Esta asimetría normativa trasciende la dimensión biológica y de salud, pues influye en decisiones de contratación, permanencia o ascenso, al valorar el costo y tiempo asociados a la maternidad, configurando una forma de discriminación indirecta.

Palabras clave:

Licencias parentales; Brecha salarial; Igualdad sustantiva; Discriminación indirecta.

Abstract:

The differentiated regulation of parental leave in the Mexican Federal Labor Law, although formally intended to protect maternity, produces structural effects that contribute to the persistence of the gender pay gap. Women are granted six weeks before and after childbirth, while men only receive five days of leave. This difference reflects a legal framework based on gender stereotypes that associate women with caregiving and reproductive roles and men with the role of provider. Such asymmetry goes beyond biological protection, since it may influence employers' decisions regarding hiring, retention, and promotion, considering the costs and time related to maternity. In this context, the regulation can generate indirect discrimination against women. From the perspective of substantive equality, this paper analyzes whether the current model truly protects rights or instead reinforces structural inequalities in the workplace.

Keywords:

Parental leave, Pay gap, Substantive equality, Indirect discrimination

Del contenido de la Ley Federal del Trabajo, podemos advertir desde sus primeros artículos, la intención de preservar una “igualdad sustantiva” entre hombres y mujeres en estricto cumplimiento al marco constitucional¹; la obligación patronal de capacitar a sus trabajadores para prevenir violencias contra éstas y la obligación del Estado, cumplir con la reducción de la “brecha salarial” entre ambos sexos, debiendo promover acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales, de conformidad con la Ley General Para la Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres². Asimismo, como parte de las acciones para la igualdad sustantiva, esta problemática no es exclusiva del contexto nacional. De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas, las mujeres realizan el 76% del trabajo de cuidados no remunerado a nivel mundial, y de mantenerse esa tendencia, la brecha salarial podría tardar aproximadamente 134 años en cerrarse. El informe identifica además una “penalización por maternidad” en contraste con una “prima de paternidad” que beneficia a los hombres en el mercado laboral³.

La regulación normativa de la licencia de maternidad en el marco laboral en México se encuentra prevista en el artículo 170, fracción II y II Bis, de la Ley Federal del Trabajo⁴, dentro de un capítulo destinado a su protección, otorgando un plazo de seis semanas prenatales y seis postnatales a las mujeres, con motivo del nacimiento de un recién nacido, o seis semanas posteriores a la adopción de un menor, para fomentar el bienestar, la convivencia y la salud materno-infantil. Asimismo, en el año 2012 se tuvo un progreso significativo en este tema, existiendo la posibilidad de transferir cuatro semanas de antelación a la fecha posterior al parto.



1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, últimas reformas en el DOF, arts. 1o y 4o.

2 Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, 1 de abril de 1970, última reforma publicada en el DOF, arts. 2, 16, 86, 133 y 165.

3 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y niñas, 59 periodo de sesiones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2025, 2,6-7.

4 Ley Federal del Trabajo, art. 170, fraccs. II y II Bis.

Si bien puede calificarse de garantista y proteccionista la licencia, valdría evaluar en qué grado, es decir, si el tiempo de licencia es suficiente para cumplir con los estándares internacionales, verbigracia, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) prevé dentro del convenio 183⁵—del que México no es parte— un plazo de por lo menos 14 semanas de licencia por maternidad, sin embargo, lo dejaremos para otro análisis al respecto.



En contraposición, la referida Ley en cita establece en el artículo 132, fracción XXVII Bis⁶, el deber patronal de otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento o adopción de un hijo. Desde este punto, puede resonar alarmante la disparidad del tiempo concedido entre ambas licencias. Si acercamos el lente de la lupa, podemos precisar que el sexo masculino no goza más que de cinco días para compartir deberes y disfrutar los derechos que conllevan el nacimiento u adopción de un hijo. En el peor de los casos podríamos preguntarnos: ¿qué sucedería con las mujeres que sufren de depresión posparto y tengan el deber de cuidar a los infancias durante el proceso? ¿Dónde queda la corresponsabilidad compartida?

A pesar de que ya suena perturbador pensar en las complicaciones de los primeros meses del recién nacido o tiempo con el adoptado, la disparidad en la estructura de las licencias parentales genera otro impacto mayor y profundo en la vida profesional de las mujeres, me explico: se perpetúa un sesgo inconsciente muy marcado de rol de género, reproductivo en las mujeres y otro productivo para los hombres, donde la primera conlleva la predisposición del cuidado de las infancias. Por si fuera poco, esto nos lleva a un efecto en el mercado laboral, dado que bajo esta óptica, las empresas anticipan el costo que conlleva la contratación, ascenso o permanencia laboral de mujeres, optando por elegir el sexo opuesto. En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que las políticas centradas exclusivamente en la maternidad refuerzan la división sexual del trabajo y profundizan la sobrecarga de cuidados sobre las mujeres, recomendando a los Estados adoptar esquemas integrales de licencias de paternidad y parentales que fomenten una corresponsabilidad real.⁷

Si el principio de igualdad sustantiva exige medidas que no perpetúen roles tradicionales, lo anterior demuestra que la igualdad formal en ley no siempre es suficiente para alcanzarlo; su estructuración adecuada es vital para evitar esta forma de discriminación indirecta por estereotipos de género, lograr un grado adecuado de corresponsabilidad parental y así combatir con eficacia las causas que fomentan la brecha salarial.

⁵ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la protección de la maternidad (núm. 183), adoptado el 15 de junio de 2000.

⁶ Ley Federal del Trabajo, art. 132, fracc. XXVII Bis.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: a ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 59 (3 de noviembre de 2011), 55-61.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido este problema al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023⁸ en la que destacó que las licencias que permiten a los padres contar con tiempo real para el cuidado y vinculación con sus hijos contribuyen a romper estereotipos de género y fortalecen la igualdad sustantiva en el ámbito laboral.

Podemos concluir que el diseño normativo actual de la Ley Federal del Trabajo es insuficiente frente al estándar y la exigencia constitucional de igualdad sustantiva, lo que en nada erradica la “brecha salarial” existente, pues igual que como lo reafirmó la propia SCJN en el Amparo en Revisión 405/2019⁹, una norma aparentemente neutral puede producir efectos desproporcionados sobre las mujeres, lo que exige un escrutinio reforzado desde la igualdad sustantiva, labor y apertura que debemos exigir a la ciudadanía, los académicos y al Congreso Federal.

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, resuelta el 12 de mayo de 2025.

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 405/2019, resuelto en sesión pública del Pleno.



GABRIELA LORANCA MOLINA



Es Licenciada en Derecho, con estudios concluidos de especialidad en Derecho Constitucional y maestrante en la misma materia. Cuenta con especial interés en los derechos fundamentales, complementando su formación con diplomados en este ámbito. Se ha desempeñado como abogada litigante y docente en diversas materias jurídicas, experiencia que le ha permitido reflexionar críticamente sobre el impacto práctico de las normas en la igualdad sustantiva y en el ámbito laboral. Su línea de interés se centra en la intersección entre constitucionalismo, perspectiva de género y justicia social.

La igualdad salarial también es paz

Teresa Cabrera Guzmán



Resumen:

El texto analiza la igualdad salarial como un desafío para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en México y la plantea, además, como un mecanismo de construcción de paz y prevención de violencia. Aunque el país muestra avances en la reducción de la brecha de género, persisten rezagos graves en participación económica y, especialmente, en “a trabajo igual, salario igual”. Se reconoce que la igualdad salarial mejora culturas laborales, productividad y creatividad, pero los prejuicios y patrones culturales frenan la aplicación efectiva del marco jurídico. Se destaca la reforma constitucional de 2024 que refuerza el principio de salario igual sin distinción de sexo o género, y una propuesta en el Congreso para considerar la discriminación salarial como violencia laboral contra las mujeres, otorgando visibilidad, consecuencias y herramientas de defensa.

Palabras clave:

igualdad salarial, brecha de género, violencia laboral, reforma constitucional 2024, paz.

Abstract:

The text argues that equal pay is not only a core component of substantive gender equality in Mexico but also a pathway to peace by reducing discrimination-based violence against women. While Mexico has steadily improved in closing the overall gender gap, serious weaknesses remain in women's economic participation and especially in the “equal pay for equal work” indicator. The author notes international evidence that pay equality strengthens workplace fairness, respect, productivity, creativity, and performance. However, persistent cultural biases and discriminatory practices prevent legal and constitutional standards from translating into everyday realities. The text highlights Mexico's 2024 constitutional reform reinforcing the principle that equal work must receive equal pay regardless of sex or gender, and discusses a congressional proposal to classify wage discrimination as a form of workplace violence against women.

Keywords:

Equal pay, Gender gap, Workplace violence, 2024 Constitutional Reform, Peace



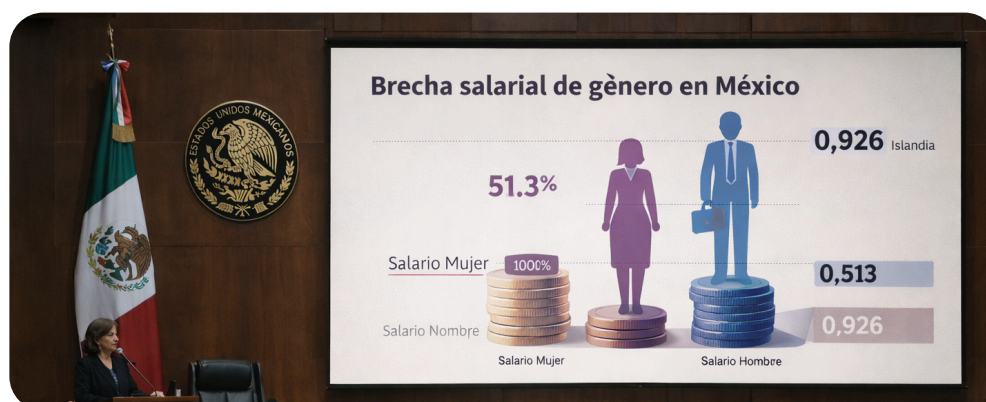
Las brechas para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres han provocado profundas reflexiones, debates y acciones para reducir los espacios de desigualdad en razón de género. Algunas materias registran avances importantes tanto en las dinámicas sociales del día a día como en las disposiciones jurídicas que las norman.

No obstante, otros esfuerzos muestran dificultad para traducirlos desde la tinta de la ley hacia la realidad de las personas, como el de la igualdad salarial. Al respecto, un interesante debate sucede en el Congreso de la Unión para visibilizar este fenómeno no únicamente como un objetivo deseable en la sociedad mexicana, sino como un mecanismo para construir paz y combatir la violencia hacia las mujeres.

Visto desde una perspectiva comparada, México se sitúa entre los países en donde la brecha de género se reduce de manera gradual y constante. De acuerdo con el Informe Global sobre la Brecha de Género 2025, elaborado por el Foro Económico Mundial, nuestro país lleva 19 años continuos de mejoras en la reducción de la brecha de género en todos sus aspectos. Tan solo en la pasada edición, México aumentó 10 posiciones para ocupar el sitio 23 de entre los 148 países evaluados, con una puntuación de 0.776, en donde 1 representa la igualdad sustantiva total. Islandia, en la primera posición, tiene 0.926 puntos.

México tiene varios indicadores por presumir: es el quinto país mejor evaluado en la región de Latinoamérica, tiene la primera posición global en el subsegmento de Salud y Supervivencia, el número nueve en Empoderamiento Político, y es de los pocos países que ha alcanzado la paridad absoluta en la representación femenina en su poder legislativo nacional.

Somos un país que mantiene profundos desafíos. En materia de participación económica de la mujer, estamos en el lugar 113 de 148; en el 121 con respecto al porcentaje de participación de la fuerza laboral; y en el 123 para el indicador de, a trabajo igual, salario igual. De hecho, el puntaje para este último indicador es de apenas 0.513 puntos, lo que equivale decir que en México solo el 51.3% de las mujeres recibe un mismo pago frente al de un hombre, a pesar de que ambos realicen el mismo trabajo.





Son muchos los estudios que demuestran a nivel internacional que la igualdad salarial tiene efectos positivos en los entornos laborales. Además de fomentar una cultura de equidad y respeto, incentivan la productividad, creatividad y resultados de las unidades de trabajo.

Desafortunadamente, ciertos patrones y prejuicios culturales persisten en el contexto nacional que inhabilitan las disposiciones constitucionales y legales que buscan combatir la discriminación para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Las consecuencias: disposiciones normativas de vanguardia en el papel, pero que se quedan rezagadas en su implementación en la vida cotidiana.

Al respecto, una de las reformas más importantes en la materia sucedió en 2024, cuando se aprobaron cambios constitucionales a favor de la igualdad entre mujeres y hombres tanto en el apartado general sobre derechos humanos como en los que regulan las relaciones laborales. En particular, el Artículo 123, tanto en su apartado A como B, es absolutamente claro al establecer que “a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad”. Si bien esta es una novedad en nuestra Carta Magna, ya desde 1952 se había adherido al Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de remuneración de 1951.

La reforma constitucional de 2024 llevó también a la armonización legislativa de otras normas, como la de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 86, y en distintas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres –que a posteriori se le añadió el adjetivo de igualdad “sustantiva”–.

Sin embargo, una de las limitantes de estas adecuaciones normativas fue la de establecer el deber ser como un fin deseable, más que advertir la transgresión de derechos hacia las mujeres por la inobservancia del marco jurídico. Como sucede en muchas otras ocasiones, trasladar desde el papel la voluntad legislativa hacia la vida de los hechos puede ser lenta en el mejor de los casos, o ficticia como en tantos otros.

Aún y cuando las mediciones de órganos nacionales y extranjeros que cuantifican los ingresos por razón de género señalan diferenciales de entre el 25 y 50%, todos concluyen en que en México tenemos un camino todavía largo para alcanzar la plena igualdad salarial.

Para advertir la urgencia de esta problemática, en el Congreso de la Unión se discute una interesante reforma para calificar la discriminación salarial como un acto de violencia en contra de las mujeres. En efecto, se trata de una propuesta de reforma presentada por la Senadora Sasil de León Villard (Morena) para modificar el Artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Dicho cambio propone incluir dentro del concepto de violencia laboral en contra de las mujeres, la percepción de un salario mejor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Disposición que, naturalmente, debe leerse conforme a los criterios que ya establece la Ley Federal del Trabajo.

La propuesta es interesante por tres motivos: primero, incrementa la visibilidad sobre la violencia que genera la discriminación salarial en razón de género; segundo, establece consecuencias adicionales para las personas y centros de trabajo que, indebidamente, desatienden las disposiciones constitucionales y legislativas vigentes en la materia; tercero, otorga a las mujeres un instrumento adicional para la defensa de sus derechos.

He insistido a lo largo de mi carrera que, como mujeres, nunca debemos jugar el papel de víctimas, sino defender lo que es nuestro. Estoy convencida de que existen muchos centros de trabajo en donde la diferencia salarial entre mujeres y hombres forma parte de una discusión pasada, pero sé que hay muchos otros más en donde falta mucho por hacer.

Como país, y como sociedad, luchar por la igualdad sustantiva es más que un acto de coherencia con el respeto a las garantías y los derechos: es la construcción de la paz misma que genera apartarnos de la violencia que proviene de la discriminación.





TERESA CABRERA GUZMÁN



Cuenta con 25 años de trayectoria en Grupo Coppel, donde se desempeña como Directora Jurídica, liderando de manera integral la estrategia legal y el fortalecimiento institucional de la organización.

Es especialista en Gobierno Corporativo y Digitalización Legal, ámbitos desde los cuales ha impulsado la ética empresarial, la transparencia y la profesionalización de la función jurídica, consolidando un modelo moderno, estratégico y transversal al negocio.

Funge como Secretaria del Consejo de Administración y Presidenta del Comité de Ética, además de participar en diversos órganos de gobierno corporativo dentro y fuera de la organización.

Cuenta con Doctorado en Derecho de la Empresa, Maestría en Derecho Corporativo y Licenciatura en Derecho, complementando su formación con estudios ejecutivos en gobierno corporativo y alta dirección en instituciones internacionales de prestigio.

Ha sido reconocida por Legal 500 como In-House Lawyer of the Year, incluida en la GC Powerlist, distinguida 8 veces por Expansión entre las 100 Mujeres más Poderosas de los Negocios en México, así como por el Women Economic Forum como Exceptional Women of Excellence, entre otros reconocimientos nacionales e internacionales.

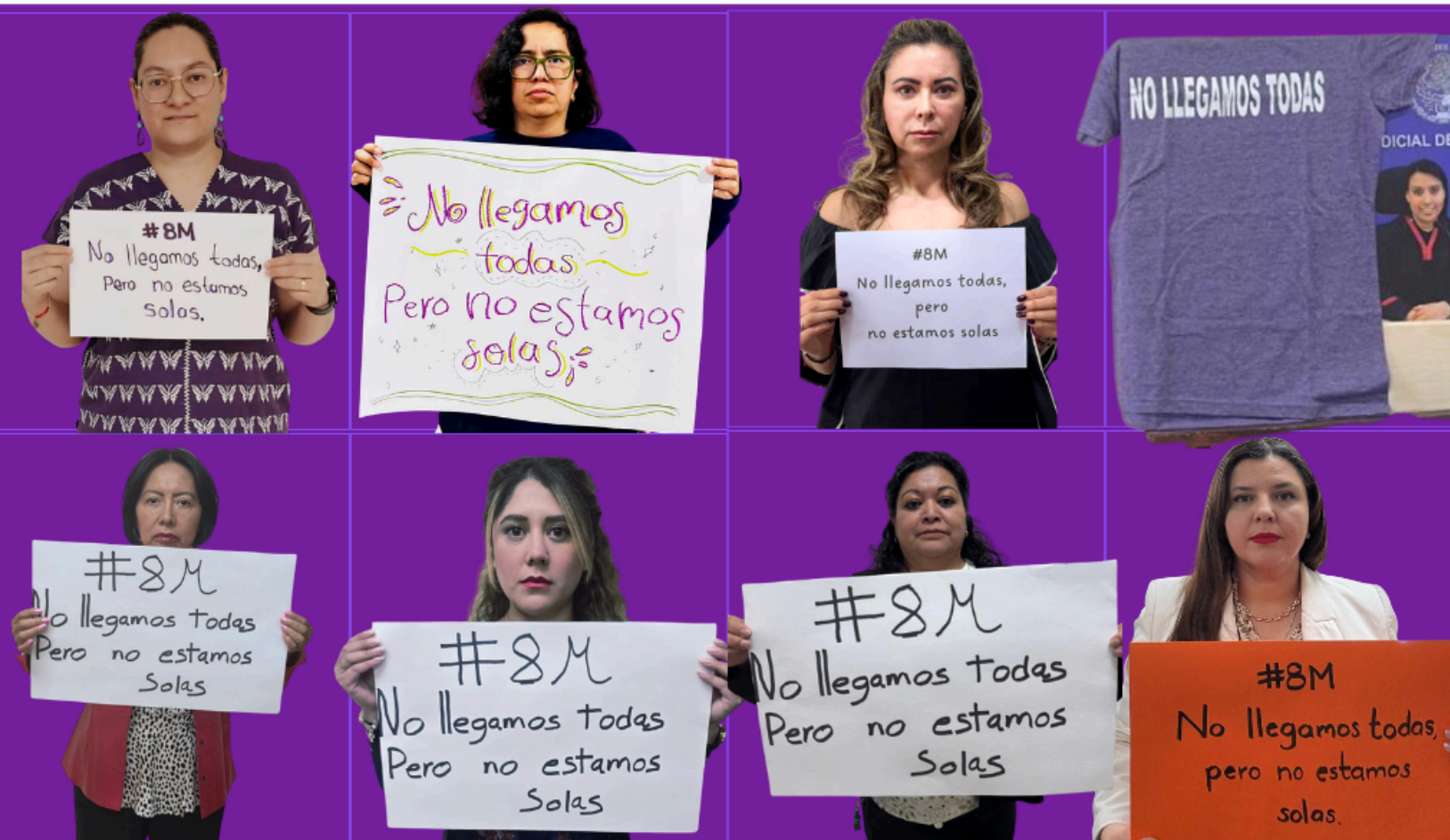


EVENTOS AMJAC





NO LLEGAMOS TODAS
PERO NO ESTAMOS SOLAS



DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

8M: NO LLEGAMOS TODAS

CONVOCATORIA • 8M 2026

“La igualdad no es simbólica
NO BASTA CON LLEGAR
La igualdad exige permanencia”

Contingente de juzgadoras y mujeres que sostienen la justicia federal

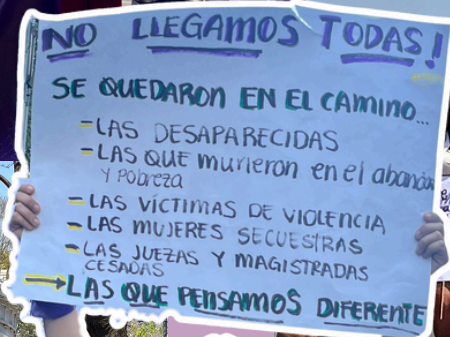
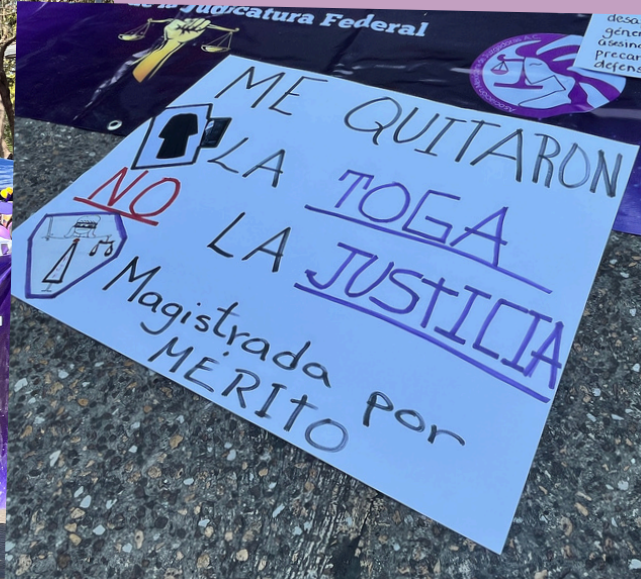
#8M

Nos organizamos. Marchamos con dignidad.

Domingo 8 de Marzo 2026
Hora de reunión: 10:00 hrs
Hora de salida 10:45 hrs

Hotel Fiesta Americana
Av. P. de la Reforma 80, Juárez,
Cuatémoc, 06600, CDMX

CONVOCAN:



AUDIENCIA REGIONAL

9 DE MARZO

CIDH - GUATEMALA



CIDH - AUDIENCIAS PÚBLICAS
195 PERÍODO DE SESIONES

https://www.youtube.com/watch?v=6AduGr_QbX8



AUDIENCIA REGIONAL

9 DE MARZO

CIDH - GUATEMALA

Voces de alerta sobre la independencia judicial en América Latina

En el marco de las audiencias regionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), personas juzgadoras y organizaciones de la sociedad civil se reunieron para exponer una preocupación compartida: el deterioro progresivo de la independencia judicial en distintos países de América Latina.

Aunque cada intervención partió de contextos nacionales específicos, las voces que se escucharon ante la Comisión coincidieron en una advertencia común. En la región se observan patrones cada vez más frecuentes de presión política sobre la judicatura, campañas públicas de deslegitimación contra jueces y juezas, reformas legales que debilitan la estabilidad de la carrera judicial y el uso del régimen disciplinario o penal como instrumento de intimidación.

Desde Costa Rica, la jueza Adriana Orocú, presidenta de la Asociación Costarricense de la Judicatura, señaló que los desacuerdos con decisiones judiciales han comenzado a transformarse en campañas públicas de hostigamiento que erosionan la confianza en la justicia. Recordó que las decisiones jurisdiccionales deben discutirse mediante los recursos legales previstos y no a través de narrativas que desacreditan a quienes imparten justicia.



La jueza Dinora Martínez, presidenta de la Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad, describió un escenario particularmente grave en Guatemala, donde el hostigamiento contra jueces independientes ha adoptado formas cada vez más sofisticadas. Campañas de desprestigio en redes sociales, denuncias penales estratégicas y mecanismos disciplinarios utilizados como instrumentos de presión han generado un ambiente de intimidación que, en algunos casos, ha obligado a jueces a abandonar el país para proteger su integridad.

Desde Chile, el juez Javier Mora, vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, alertó sobre reformas constitucionales que incrementan la intervención política en los procesos de nombramiento judicial, así como sobre la deslegitimación pública de resoluciones jurisdiccionales desde las más altas autoridades del Estado. A su juicio, estas dinámicas generan un efecto intimidatorio incompatible con los estándares internacionales que protegen la independencia judicial.



AUDIENCIA REGIONAL

9 DE MARZO

CIDH - GUATEMALA

El juez Haroldo Vázquez, presidente de la Federación Centroamericana de Juezas y Jueces por la Democracia, advirtió que en varios países de la región se repite un mismo patrón: reformas legales regresivas, hostigamiento contra jueces independientes y procesos de nombramiento o remoción politizados que terminan por debilitar la autonomía de los sistemas de justicia.



Desde Ecuador, la jueza Paola Jarrín expuso una realidad marcada por la violencia del crimen organizado y por la fragilidad institucional que enfrentan quienes ejercen la función jurisdiccional. Señaló que jueces y fiscales han sido asesinados, amenazados o sometidos a condiciones laborales extremas, lo que revela el grado de vulnerabilidad en que operan los sistemas de justicia en contextos de violencia estructural.

En representación de México, la magistrada Emilia Molina, presidenta de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, alertó ante la Comisión Interamericana sobre el impacto de las recientes transformaciones del sistema judicial mexicano en la estabilidad de la carrera judicial y en las garantías de independencia. Durante su intervención, **advirtió** que los cambios introducidos en el sistema de justicia no pueden entenderse únicamente como ajustes administrativos, sino como una **transformación estructural** que **altera** profundamente las condiciones que durante décadas sostuvieron **la carrera judicial** en el país.



Señaló que el debilitamiento de la estabilidad en el cargo y de los mecanismos basados en mérito genera nuevas vulnerabilidades frente a **presiones políticas** y puede afectar directamente la **capacidad de jueces y juezas para decidir con independencia**.

En ese sentido, enfatizó que la independencia judicial no constituye una protección corporativa para quienes integran la judicatura, sino una garantía institucional para todas las personas que acuden a los tribunales en busca de justicia.

La magistrada Molina también subrayó una **advertencia de carácter regional: los procesos que afectan la independencia judicial en un país pueden convertirse en precedentes para otros sistemas de justicia**. Por ello, insistió en la importancia de que el Sistema Interamericano observe con atención estos fenómenos y fortalezca sus mecanismos de monitoreo y protección de la judicatura independiente.



El magistrado Pablo Héctor González, integrante de la Red por la Independencia Judicial, advirtió que la situación mexicana no puede entenderse como un problema aislado, sino como parte de un fenómeno regional en el que la debilitación de la judicatura compromete directamente el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos humanos.

AUDIENCIA REGIONAL

9 DE MARZO

CIDH - GUATEMALA

En este contexto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, intervino para expresar su preocupación por posibles represalias contra presidentes de asociaciones judiciales que participaron en la audiencia en representación de sus colegas. Recordó que jueces y juezas, como cualquier ciudadano, gozan del derecho a la libertad de expresión y de asociación, y que su voz resulta particularmente relevante cuando advierten sobre riesgos que afectan la independencia judicial.



Durante su intervención, la relatora señaló **cuatro desafíos** que continúan siendo especialmente preocupantes para la región. El primero es la instrumentalización de los sistemas de justicia, cuando instituciones judiciales o marcos legales son utilizados por actores poderosos para intimidar o silenciar a jueces, fiscales, abogados, periodistas o defensores de derechos humanos.

En segundo lugar, destacó la importancia de **preservar la integridad de los procesos de nombramiento judicial**, subrayando que la **independencia** de los tribunales depende en gran medida de procedimientos **transparentes, participativos y basados en el mérito**. Expresó su preocupación por intentos en distintos países de debilitar los órganos responsables de la selección y nombramiento de jueces, así como por la vulnerabilidad de algunos de estos procesos frente a la corrupción o al crimen organizado.

Como tercer punto, advirtió sobre el aumento de **ataques contra operadores de justicia, que van desde sanciones disciplinarias injustificadas** y traslados punitivos hasta **campañas de desprestigio público, exposición de información personal en redes sociales e incluso amenazas contra su integridad**. Este tipo de discursos estigmatizantes —señaló— no sólo pone en riesgo a las personas directamente afectadas, sino que también erosiona la confianza pública en el sistema de justicia.

Finalmente, destacó la importancia de **preservar la independencia estructural de los poderes judiciales**, recordando que la administración de justicia requiere recursos adecuados y seguros. La reducción presupuestaria o las interferencias institucionales en el financiamiento del sistema judicial, advirtió, pueden comprometer seriamente su capacidad para actuar con independencia e integridad.

AUDIENCIA REGIONAL

9 DE MARZO

CIDH - GUATEMALA



AUDIENCIA REGIONAL

9 DE MARZO

CIDH - GUATEMALA



10 DE MARZO

Presentación del documental: Cuando perdimos el juicio, crónica de la reforma judicial en México

En el marco de las actividades realizadas en Guatemala, se llevó a cabo la presentación del documental “Cuando perdimos el juicio”, una obra que recoge testimonios y reflexiones sobre los procesos recientes que han impactado a la justicia en México y sus implicaciones para la independencia judicial.

La proyección reunió a personas juzgadoras, especialistas y organizaciones comprometidas con la defensa del Estado de Derecho, generando un espacio de reflexión colectiva sobre la importancia de preservar la memoria de estos procesos y analizar sus efectos en las instituciones democráticas.

El documental plantea preguntas fundamentales sobre los riesgos que enfrentan los sistemas de justicia cuando se debilitan las garantías de independencia judicial, y sobre la necesidad de comprender estos fenómenos no sólo en clave nacional, sino también en su dimensión regional.

Al abrir esta conversación en un contexto internacional, la proyección permitió compartir experiencias y reflexiones que contribuyen a prevenir que procesos similares puedan replicarse en otros países.

PRESENTACIÓN
DEL DOCUMENTAL

**Cuando perdimos
el juicio**

Crónica de la reforma judicial en México

Del Director de
La 4a Compañía,
Amir Galván Cervera



Logos of sponsors: dplf, Fundación para el Debido Proceso, JUICIO JUSTO, KONRAD ADENAUER STIFTUNG, RÉPLICA, Rule of Law Lab, NYU LAW

10 MARZO
6PM

Wyndham Garden
Guatemala City

10 DE MARZO

Presentacion del documental: Cuando perdemos el juicio, crónica de la reforma judicial en México



MEMORIA DE LA JUSTICIA

Este número de Justicia en Femenina también dialoga con la memoria.

El documental “Cuando perdimos el juicio” recupera uno de los momentos más complejos para la justicia mexicana y plantea una reflexión sobre la independencia judicial, la responsabilidad institucional y el papel de las mujeres en la defensa del Estado de derecho.

PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTAL

“Cuando perdimos el juicio”

Crónica de la reforma judicial en México

Dirección: Amir Galván Cervera

